"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY Nº
12552/2025-PJ
RU 2055946
23 SEPTIEMBRE 2025 12:39 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2025 14:10:02 -05:00

Lima, 22 de Septiembre del 2025

OFICIO N° 000298-2025-P-PJ

Señor
José Enrique Jerí Oré
Presidente del Congreso de la República

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, remitirle la propuesta legislativa denominada "Proyecto de Ley que modifica y regula el trámite de la ejecución de sentencias y autos definitivos con principio de ejecución, en materias no penales", en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, se adjunta la Resolución Administrativa N.º 000023-2025-SP-CS-PJ y el referido proyecto de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta del Poder Judicial
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 1035535 CLAVE: XZOT4T

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta De La Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2025 16:14:37 -05:00

Lima, 19 de Septiembre del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000023-2025-SP-CS-PJ

VISTO:

El "Proyecto de Ley que modifica y regula el trámite de la ejecución de sentencias y autos definitivos con principio de ejecución, en materias no penales".

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

Segundo. La referida propuesta legislativa tiene como propósito contribuir en la realización del derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reduciendo así, la duración de los procesos judiciales y efectivizando el derecho a la ejecución de sentencias y de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, en uso de la citada facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando al Acuerdo N.° 43-2025 de la Décima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 4 de setiembre de 2025; por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar la presentación del "Proyecto de Ley que modifica y regula el trámite de la ejecución de sentencias y autos definitivos con principio de ejecución, en materias no penales".

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.09.2025 15:55:59 -05:00

Artículo segundo. Remitir al Congreso de la República dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta de la Sala Plena
Corte Suprema de Justicia de la República

JTG/bmr

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.09.2025 15:55:59 -05:00

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y REGULA EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS CON PRINCIPIO DE EJECUCIÓN, EN MATERIAS NO PENALES

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mi condición de Presidenta de su Sala Plena, reconocida como tal en el **artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**[1]**;** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa del Poder Judicial, previsto en el **artículo 107 de la Constitución**[2], y en el **artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de este poder del Estado**[3], presento a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Hago presente que la materia del proyecto de ley que presento versa sobre la regulación del trámite de la ejecución de las sentencias y autos

---

[1]**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"**Artículo 79.-** La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
La preside el presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones.
Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.
Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas, para la apertura del año judicial. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando las convoque el Presidente de la Corte Suprema o cuando lo solicite, por lo menos, un tercio de los miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando lo señale la ley.
El quorum es de la mitad más uno del total de jueces supremos de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con una multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes en el diario oficial El Peruano."

[2] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
"**Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a la iniciativa en la formación de las leyes.
También tienen el mismo derecho en las materias que le son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."

[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"**Artículo 80.-** Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República:
(…).
7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa"
(…)."

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

definitivos con principio de ejecución, en materias no penales, expedidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Por consiguiente, tratándose de una materia correspondiente a este poder del Estado, el Poder Judicial tiene, en el presente caso, el derecho de iniciativa legislativa. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 76 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso**[4], cumplo con precisar que el presente proyecto de ley versa sobre un asunto de la exclusiva competencia del Poder Judicial, porque la competencia para expedir las sentencias y autos objeto del proyecto de ley que presento le corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales que integran este poder del Estado.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA Y REGULA EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS CON PRINCIPIO DE EJECUCIÓN EN MATERIAS NO PENALES

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer las reglas para trámite de la ejecución de las sentencias y autos definitivos con principio de ejecución.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La finalidad de la ley es contribuir en la realización del derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reduciendo así, la duración de los procesos judiciales y efectivizando el derecho a la ejecución de sentencias y de las resoluciones judiciales.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

---

[4] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

"**Artículo 76.-** La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(…).

4. Las proposiciones de ley que presenten el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General, el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, las Regiones, las Municipalidades y los Colegios Profesionales sólo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia. No pueden versar sobre los asuntos señalados en el numeral 1 precedente.

(…)."

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

La presente ley regula el trámite para la ejecución de los autos definitivos o finales y las sentencias con principio de ejecución en materias no penales y establece su efectivización, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Para efectos de esta ley, se precisa los siguientes términos:

a) **Sentencia con principio de ejecución:** son aquellas sentencias consentidas o ejecutoriadas, o que no se impugnaron en un plazo previsto, o se han agotado las instancias judiciales correspondientes, que contienen una obligación determinada o determinable en dinero, de hacer o no hacer; y, que el juez de oficio lo declara.

b) **Auto definitivo con principio de ejecución:** son aquellos autos consentidos o ejecutoriados, o que no se impugnaron en el plazo previsto, o se han agotado las instancias judiciales correspondientes, que contienen una obligación determinada o determinable en dinero; una obligación de hacer o no hacer y, que el juez de oficio lo declara.

c) **Juez competente:** es aquel juez de origen que tramitó el proceso y expide el auto de ejecución de la sentencia o del auto definitivo con principio de ejecución.

d) **Oficial de ejecución:** es aquel auxiliar jurisdiccional o funcionario público o privado que es autorizado por el juez y se encarga de la ejecución de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el proceso; realiza todos los actos administrativos, requerimientos para la información, afectación y liquidación del patrimonio del ejecutado, incluyendo la liquidación de la deuda, liquidación de costos, costas y gastos del proceso.

Artículo 4.- Del auto de ejecución de la sentencia o auto definitivo con principio de ejecución

En las sentencias o autos definitivos consentidas o ejecutoriadas, o que no se impugnaron en un plazo previsto, o se hayan agotado las instancias judiciales correspondientes y que contienen una obligación determinada o determinable en dinero, de hacer o no hacer; el juez competente en el plazo de tres días declarará de oficio la sentencia o el auto con principio de ejecución que contiene el mandato expreso para el cumplimiento de la obligación, el monto total o a liquidar en caso sea una obligación de dar suma de dinero y la orden de la ejecución de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el proceso. Asimismo, contiene la autorización al Oficial de ejecución para la realización de todos los actos para la ejecución de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y, para la información, afectación y liquidación del patrimonio del ejecutado, incluyendo la liquidación de la deuda, la liquidación de costos, costas y gastos del proceso, así como la autorización para la investigación del patrimonio del ejecutado conforme al artículo 6.6 de la presente ley.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Artículo 5.- Del oficial de ejecución

El oficial de ejecución es asumido a elección del ejecutante por:

a) El Oficial de ejecución jurisdiccional a cargo de un auxiliar jurisdiccional designado por el órgano jurisdiccional competente para tal función de forma predeterminada, exclusiva y excluyente.

b) El Oficial de ejecución privado, inscrito en el Registro de Oficiales de Ejecución del Poder Judicial, que puede ser:

- Notario público o,
- Cámara de Comercio o una entidad privada, que pueda realizar los actos de ejecución y certificar la venta del bien o el remate electrónico judicial o el cumplimiento de la obligación de acuerdo a ley.

  El ejecutante comunicará de la elección del Oficial de ejecución al juzgado competente en el plazo de tres días desde la notificación con el auto de ejecución de la sentencia o auto definitivo con principio de ejecución. Si no se realiza la elección, la ejecución se llevará a cabo por el Oficial de ejecución jurisdiccional, que podrá ser sustituido por el ejecutante informando al juez competente de la sustitución, quien la autorizará sin previo trámite.

  Los gastos de la ejecución realizada por el Oficial de ejecución privado serán asumidos íntegramente por el ejecutante de acuerdo al Reglamento, que podrán trasladarse al ejecutado, siendo parte del cumplimiento de la sentencia para la certificación respectiva.

Artículo 6.- Actividad del oficial de ejecución

El Oficial de ejecución realizará todos los actos administrativos y las medidas para la información, la afectación y la liquidación del patrimonio del ejecutado, o para el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia o en el auto definitivo con principio de ejecución.

El trámite de medidas administrativas de información, afectación y liquidación del patrimonio o para el cumplimiento de la obligación será de cargo y cuenta del ejecutante o, del Oficial de ejecución privado cuando este la realice de acuerdo a su Reglamento.

El Oficial de ejecución está autorizado por el auto de ejecución a:

6.1. Requerir al ejecutado el pago o cumplimiento de la obligación, actualizar y liquidar el monto de la obligación, costas y costos del proceso.

6.2. Realizar todos los actos administrativos para la ejecución de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y en general todos los actos para la

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

información, afectación y liquidación del patrimonio para el cumplimiento de la obligación.

6.3. Oficiar a la institución financiera para que efectúe el pago por el monto retenido o solicitar información a las entidades financieras respecto de cuentas libres de afectación, cuando se haya decretado embargo en forma de retención de las cuentas financieras del ejecutado.

6.4. Requerir al ejecutante la elección del modo de remate, electrónico, virtual o presencial en un plazo de tres días, cuando se haya pedido la ejecución del embargo en forma de inscripción, y, supervisar el remate del bien bajo su responsabilidad. El remate se realizará de acuerdo a la ley de la materia cuyos costos son asumidos por el ejecutante que podrán ser trasladados al ejecutado para la emisión del certificado de cumplimiento.

6.5. Requerir al ejecutante la elección del modo de remate, electrónico, virtual o presencial, en un plazo de tres días cuando haya pedido la ejecución de la garantía hipotecaria o de garantía de bienes muebles, y, supervisar el remate del bien bajo su responsabilidad. El remate se realizará de acuerdo a la ley de la materia cuyos costos son asumidos por el ejecutante que podrán ser trasladados al ejecutado para la emisión del certificado de cumplimiento.

6.6. Oficiar al ejecutado para el señalamiento de bien libre. Si el ejecutado cumple con ello se procederá conforme con el numeral 6.3; si el ejecutado no cumple con el señalamiento del bien libre se procederá conforme con el literal b) del artículo 9.

6.7. De manera genérica, y por el plazo de un año o hasta conseguir localizar bienes del ejecutado, luego de recibida la autorización con auto de ejecución, a realizar la investigación del patrimonio del ejecutado de manera continua.

Artículo 7.- Del remate electrónico

Para llevar a cabo el remate electrónico judicial, el ejecutante opta por esta modalidad de acuerdo con la ley de la materia y en cumplimiento de las condiciones de la misma, para lo cual el Oficial de ejecución certifica la venta del bien en remate electrónico, bajo su responsabilidad.

Artículo 8.- Tutela judicial de la actividad de ejecución

El Oficial de ejecución comunicará al juez competente del inicio de esta y del cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia o del auto final adjuntando el certificado de cumplimiento. Si el ejecutado considera que, durante la actividad de ejecución, no se ha cumplido con las disposiciones o que sus derechos no se hubiesen respetado o se esté ante medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, podrá acudir en vía de tutela al juez competente, mediante escrito sustentado, para que este ordene subsanar la omisión o se dicten las medidas de corrección o de protección que

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

correspondiera. Este pedido se resolverá con el informe que deberá brindar el Oficial de ejecución, bajo responsabilidad, en el plazo de tres días, cuyo carácter es inimpugnable.

Artículo 9.- Finalización de la ejecución

La ejecución termina:

a) Si la parte ejecutada cumple con el pago o la obligación contenida en la sentencia o auto final, a pedido de parte o de oficio el Oficial de ejecución emitirá la certificación del cumplimiento de la ejecución que será remitido en el día al juez competente, bajo responsabilidad, para efectos de la declaración de conclusión y archivamiento del proceso que se realizará en el plazo de tres días de recibida la certificación, bajo responsabilidad.

b) A solicitud de parte cuando haya imposibilidad de cumplimiento de la ejecución u obligación por deudor insolvente o deudor ausente o inubicable, ausencia de patrimonio u otros, el Oficial de ejecución emitirá la certificación de finalización de la ejecución que se remitirá al juez de competente, para efectos de la declaración de conclusión del proceso y el archivamiento del mismo o la declaración de deudor judicial moroso y su inscripción en el Registro de deudores judiciales morosos, que se realizará en el plazo de tres días de recibida la certificación, bajo responsabilidad; sin perjuicio de remitir copias certificadas a la autoridad administrativa para los fines de ley.

Artículo 10.- Del Estado como vencido

Si el vencido fuese el Estado, le son aplicables las mismas reglas para los particulares y las disposiciones comprendidas en esta ley.

Artículo 11.- Modificación del artículo 424 del Código Procesal Civil

Modifíquese el numeral 9 del artículo 424 del Código Procesal Civil, que tendrá el texto siguiente:

> ***Artículo 424.- Requisitos de la demanda***
>
> *La demanda se presenta por escrito y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *"9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios* ***y toda la documentación necesaria que acredite los bienes del demandado o de las cuentas financieras o de crédito que sea titular o cotitular, susceptibles de afectación para el cumplimiento de la obligación****".*

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Artículo 12.- Incorpórese el numeral 11 en el artículo 424 del Código Procesal Civil

Incorpórese el numeral 11 del artículo 424 del Código Procesal Civil, que tendrá el texto siguiente:

> ***Artículo 424.- Requisitos de la demanda***
>
> *La demanda se presenta por escrito y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *"**11. La solicitud de inscripción del monto de la afectación o anotación de la demanda en los registros correspondientes o la retención del pago a una entidad, o la solicitud de declaración de bienes libres del demandado susceptibles de afectación para el cumplimiento de la obligación**".*

Artículo 13.- Incorpórese el numeral 5 en el artículo 438 del Código Procesal Civil

Incorpórese en el numeral 5 del artículo 438 del Código Procesal Civil, que tendrá el texto siguiente:

> ***Efectos del emplazamiento. -***
>
> ***Artículo 438.-** El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:*
>
> *(…)*
>
> *"**5. Con la información proporcionada por el demandante si los bienes son registrales o son derechos de crédito en una entidad financiera u otros bienes en posesión de terceros, el juez de oficio o a pedido de parte puede ordenar la inscripción del monto de la afectación o anotación la demanda en los registros correspondientes, ordenar la retención del pago a la entidad financiera de manera inmediata o la declaración de bienes libres del demandado susceptibles de afectación para el cumplimiento de la obligación** en el auto admisorio".*

UNICA DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA. - Crease el Registro de Oficiales de Ejecución Privada en el Poder Judicial, el que contendrá los requisitos, cuadro de gastos y costos de la ejecución de acuerdo su respectivo reglamento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamento de la propuesta

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

1.1. *Problema identificado: el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a una ejecución en sus propios términos*

El sistema judicial de un Estado juega un papel esencial en el desarrollo económico y político del mismo puesto que incide directamente en lo siguiente: 1) en el proceso de aseguramiento y definición de los derechos de propiedad, 2) en el grado de cumplimiento de los contratos, 3) a través del respeto a la ley se define como opción social frente a la comisión de ilícitos y, 4) como soporte de la protección de los derechos fundamentales.
De esta manera, un buen sistema judicial genera confianza y seguridad entre los agentes económicos, promocionando el intercambio y la actividad económica.
No obstante, el sistema judicial peruano cuenta con una serie de ineficiencias que distorsionan la función judicial y acarrean consecuencias negativas para el crecimiento y la estabilidad social.
Es por ello por lo que una reforma debe plantearse en un análisis que determine la estructura y las fuentes de los costos en la administración de justicia que lo hacen ineficiente y de ahí hacer frente, derivados del propio funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que son:

a) Carga procesal y dilación en la resolución de litigios.
b) Deficiencia en la calidad de resoluciones (porcentaje de revocaciones y anulaciones).
c) Problemas en la ejecución de lo juzgado.

De esta manera, la falta de tutela efectiva en la dimensión de ejecución de sentencias y la demora en la conclusión de los procesos judiciales, se esté ante la vulneración al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable, que conlleva a una ineficiencia del sistema de administración de justicia y aumento de sus costos

Por ello, en principio, no bastaría para que haya una tutela jurisdiccional y que sea efectiva, con garantizar el acceso a la justicia o, el desarrollo de un proceso justo o la obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional cualificada y congruente, sino, tal vez, lo más importante es que esta respuesta sea susceptible de modificar la realidad, es decir, que se tenga un principio de ejecución, adecuando el "ser" al "deber ser", ante la crisis que originó el conflicto y que resolvió el proceso[5].

En la proyección de este derecho sobre la actividad ejecutiva se ha sostenido que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertada de acceso a los jueces y tribunales, el derecho a obtener un fallo de estos y "a que el fallo se cumpla"[6].

De esta forma, el adjetivo "efectiva" agrega al concepto de "tutela jurisdiccional", que esta se deba dar en un plano material y pueda desplegar todos sus efectos, y, en consecuencia, debe estar en la posibilidad de modificar la realidad.

Así el término "efectividad" que se le añade al concepto de tutela jurisdiccional que invoca y se dirige más hacia el resultado que consiste en que la tutela jurisdiccional debe

[5] SUMARIA BENAVENTE, Omar, "Análisis de la tutela ejecutiva", *Ejecución de sentencia*, en Federico Mesina Montero, (Coord.), Lima: Instituto Pacífico, 2015, pp. 19-32.
[6] Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1982 del 7 de junio de 1982, citado por ORTELL RAMOS, Manuel, *Derecho Procesal Civil*, 8.ª ed., Navarra: Aranzandi, 2008, p. 41.

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

adecuarse al derecho material para llegar a la plena realización de la justicia del caso sobre la base de un "proceso justo"[7].

Por ello, la posibilidad de realizar estos cambios materiales se realiza a través de la ejecución de la resolución emanada de esta actividad, que es parte del derecho a la tutela jurisdiccional. Sin esta actividad, pese a cumplir con los otros grados o dimensiones de la tutela jurisdiccional, no tiene la posibilidad o no es susceptible de modificar la realidad material, este derecho sería inoperante, deviniendo en una actividad jurisdiccional inútil e ineficiente.

Vale mencionar que el efectivo cumplimiento de la ejecución de una resolución judicial en nuestro país de acuerdo con estándares internacionales se ha convertido en uno de los requerimientos más necesarios para el "acceso a la justicia", obligando al Estado a trabajar en ello para que este derecho sea real y no solo declarativo o retórico.

1.2. Breves referencias históricas a la ejecución de sentencias y resoluciones

1.2.1. *Derecho romano*

En el Derecho Romano, el Rey ejercitó diversos poderes desde la jefatura del ejército hasta la magistratura judicial; recién con la caída de la monarquía, el *imperium* fue ejercido por algunos magistrados; de modo que, la facultad de imponer su voluntad a los demás, por medio de la fuerza si hubiese sido necesario, se le calificó como el imperio de los magistrados, como lo destaca Valeria Susana Guerra[8].

De allí que, se defina al *imperium* del juez, como la fuerza o coerción en la imposición de la decisión —judicial—; en ese sentido, el magistrado tenía el *imperium* para hacer cumplir la disposición final, como lo afirma la autora citada anteriormente[9]. Así, posteriormente, surge el *iurisdictio* —que tuvo como fuente al *imperium* de la magistratura—, que se entendía como el ejercicio de la jurisdicción, bajo el poder de: dar, decir y adjudicar (a las que les correspondió las fórmulas de: *do, dico, addico*), como lo analiza la autora citada anteriormente[10].

De modo que, no se advierte la referencia expresa a la "ejecución" de las decisiones, sino que recién al final de la República, se concibe a la sentencia como fuerza de cosa juzgada, que se le conoció como *res iudicata* ("La cosa juzgada es admitida como verdad"), la decisión del juez tenía que ser respetada y las partes no podían volver a llevar el mismo asunto; se desprendía de ello, que si el juez dictó su sentencia, el mandato se agotaba y cesaba en su oficio, con lo que la decisión no podía variarse por ninguna circunstancia, como lo menciona Guerra[11].

---

[7] DE OLIVEIRA, Carlos Alberto Alvaro, *Teoría y práctica de la tutela jurisdiccional*, Juan José Monroy Palacios (Trad.), Lima: Communitas, 2008, p. 176.
[8] GUERRA, Valeria Susana, "*Imperium* de las sentencias judiciales en Roma y en la actualidad", en *Revista de Derecho Privado*, N.° 21, 2011, pp. 60-61.
[9] Ibíd., p. 61.
[10] Ibíd., p. 62-63.
[11] Ibíd., p. 71-73.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Finalmente, con el Código de Justiniano, se está ante un nuevo procedimiento de la *cognitio*, donde el juez tenía mayor poder —con facultades para adaptar el procedimiento a las circunstancias con un arbitrio amplio—; la sentencia era escrita y se hacía pública, de manera oral; en ese contexto, por la *actio in rem*, la condena no solo era pecuniaria, sino que se podía ordenar la restitución de la cosa misma y, por la *actio in personam*, se ordena directamente la compensación entre créditos recíprocos de los litigantes, siguiendo a la autora citada anteriormente[12].

Por otro lado, en la tradición del Derecho Intermedio, que corresponde a los países de Latinoamérica, en la ley de "Las Siete Partidas", en la Partida Tercera, en el título veintidós, en la Ley 3[13], se señalaba que no se puede revocar ni enmendar la sentencia dictada y transcurrido el día en que se dictó la resolución, fuese justa o no la decisión, esta adquiría firmeza, correspondiendo su cumplimiento pleno, como lo advierte Guerra[14].

1.2.2. *De la normatividad procesal española*

De allí que, posteriormente, en España, por medio Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, se reestructura la codificación del proceso civil, destacándose la regulación de un nuevo recurso de casación, que se funde en motivos *in iudicando* como *in procedendo*, en la que la jurisprudencia tenía como finalidad de uniformizar la jurisprudencia; lo que permite apreciar una distinción de la actividad jurisdiccional, pero sobre todo que se buscó que los trámites se realicen sin dilación alguna, así como la compilación normativa para los casos de las sentencias estimadas, como se advierte de los numerales 2[15] y 5[16] del artículo primero de la mencionada ley.

En relación a la ejecución de las sentencias, se aprecia que desde esta ley, para la ejecución de la sentencia, la parte lo tiene que solicitar y, se normó los supuestos

---

[12] Ibíd., p. 76-77.

[13] Véase al respecto, la Ley III, De la Partida Tercera, en el Título veintidós, que señala lo siguiente: *"[…] todo juicio et mayormente aquel que dicen sentencia definitiva, porque tal juicio como este pues que una vegada lo hobiere bien o mal judgado, non lo puede toller nin mudar aquel juez que lo judgó, si non fuere el rey o el adelantado mayor de su corte; ca estos atales bien pueden endereszar en sus juicios después de los hibieren dados queriendo facer merced a aquellos que gelo pidiesen, asi como lo mostraremos adelante en las leyes que fablan en esta razón. Pero el judgador hobiese dado juicio acabado sobre la cosa principal, et non hobiese fablado en aquel juicio de los frutos o de la renta della, o non hobiese condenado a la parte contra quien fuese dado el juicio en las costas, o si por aventura hobiese judgado en razón destas cosas mas o menos que non debiese; bien puede todo jusgador emendar et endereszar su juicio en razón dellas, en la manera que entendiere que lo debe facer segunt verdat et derecho: et esto puede facer tan solamente en aquel mesmo dia que dio la sentencia; ca después non lo podrie facer, como quier que las palabras de su juicio bien las puede mudar después et posner otras as apuestas, non camiando la fuerza et el entendimiento del juicio que diera*".

[14] Ibíd., p. 80.

[15] LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855
Artículo primero.- El Gobierno procederá inmediatamente a ordenar y compilar las leyes y reglas del Enjuiciamiento Civil con sujeción a las bases siguientes: […] 2.- Adoptar las medidas más rigurosas para que en la sustanciación de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos.

[16] LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855
Artículo primero.- El Gobierno procederá inmediatamente a ordenar y compilar las leyes y reglas del Enjuiciamiento Civil con sujeción a las bases siguientes: […] 5.- Que las sentencias sean fundadas.

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

específicos dependiendo el tipo de condena: pago de cantidad líquida y determinada, de acuerdo a lo normado en el artículo 891[17] y 895[18] de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855; asimismo, si la sentencia tenía una condena de pago de cantidad líquida y determinada se estableció el embargo, de acuerdo al artículo 892[19]; por otro lado, se menciona expresamente el supuesto de incumplimiento de la orden de ejecución de la sentencia, en el artículo 896[20] de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Posteriormente, por el Real Decreto del 3 de febrero de 1881, se dictó la Ley de Enjuiciamiento Civil, que reguló la ejecución de sentencias a partir del artículo 919 y siguientes. De esa regulación se advierte, que la ejecución de una sentencia se produce cuando se encuentra firme; así, se destaca los supuestos de condena de pago de una cantidad determinada y líquida, la cual no requiere de un previo requerimiento al condenado, procediéndose efectuar un embargo de bienes, como se dispuso en el artículo 921[21].

Asimismo, se distinguió entre la sentencia de condena “de dar” con la “de hacer” o de “no hacer”, para lo cual se distingue la ejecución inmediato cumplimiento, por medio del embargo, como se desprende del artículo 923[22] de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

---

[17] LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855
Artículo 981.- Consentida la sentencia de primera instancia o recibidos los autos en el juzgado inferior con la ejecutoria, si ha habido apelaciones y hecha saber aquella al que le haya obtenido, se procederá a la ejecución de la sentencia.
[18] LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855
Artículo 895.- Si la sentencia contuviera condena de hacer o de no hacer, o de entregar alguna cosa, se procederá a darle cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto.
[19] LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855
Artículo 892.- Si la sentencia contuviera condena al pago de cantidad liquida y determinada se procederá, siempre a instancia de parte, al embargo de bienes en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.
Artículo 895.- Si la sentencia contuviera condena de hacer o de no hacer, o de entregar alguna cosa, se procederá a darle cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto.
[20] LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855
Artículo 896.- Si el condenado a hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia, dentro del plazo que el juez al efecto le señale, se hará a su costa; y, si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.
[21] LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855
Artículo 921.-
Si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo.
Para dicho efecto, tendrán la consideración de cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento o tipo y el tiempo por el que deban abonarse.
[22] LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855
Artículo 923.-
Si la sentencia contuviera condena de hacer, o de no hacer, o de entregar alguna cosa o cantidad ilíquida se procederá a darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos que siguen.
En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes a instancia del acreedor en cantidad suficiente, a juicio del Juez, para asegurar el principal y las costas de la ejecución.
El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente, a satisfacción del Juez.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Se dispuso también, si la sentencia tuviese condena a pago de daños y perjuicios, se requiere la liquidación de este, con cumplimiento en relación de los daños y perjuicios y su importe, como se aprecia del artículo 928[23] de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

1.2.3. *De la normatividad procesal española vigente*

Recién con la Constitución española de 1978, se normativiza constitucionalmente, el cumplimiento de sentencias y demás resoluciones firmes, aunque no se menciona de manera expresa como un derecho fundamental, como se advierte del artículo 118[24]. No obstante, se considera como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que garantiza la cosa juzgada material en el numeral 1 del artículo 24[25] de la Constitución Política Española, concibiendo así la exclusión de pronunciamientos judiciales posteriores, con idéntico objeto procesal al resuelto por resolución judicial firme.

Asimismo, de acuerdo la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000, se ha incluido como títulos ejecutivos a la sentencia de condena firme, como se expresa en el numeral 1 del artículo 517[26]. De otro lado, se ha dispuesto el acatamiento y cumplimiento de las sentencias, como se aprecia en el artículo 522[27] de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000.

Por otro lado, a nivel jurisprudencial la ejecución de sentencias es reconocido como un derecho fundamental que conforma uno de los ámbitos del derecho a la tutela judicial efectiva, al respecto, el Tribunal Constitucional español ha señalado, en el fundamento

---

[23] LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855
Artículo 928.- Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido la sentencia presentará con la solicitud que deduzca para su cumplimiento relación de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose, en su caso, a dichas bases.
[24] CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESPAÑOLA DE 1978
Artículo 118.-
Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.
[25] CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESPAÑOLA DE 1978
Artículo 24
1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
[26] LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL 2000
Artículo 517.- Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos […]
2.- La sentencia de condena firme.
[27] LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 2000
Artículo 522.- Acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas. Solicitud de actuaciones judiciales necesarias. 1. Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica. 2. Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal las actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

jurídico número cuatro de la Sentencia N. °3/2002[28] y en el fundamento jurídico número seis de la Sentencia N. °140/2003[29].

De este desarrollo histórico normativo mencionado anteriormente, se advierte que se cuestiona la "ejecución procesal" como parte de la jurisdicción, precisándose al respecto, que la ejecución no formaba parte del concepto de la jurisdicción, porque esta consistía en esa sola y única noción de decir o declarar el derecho en el caso controvertido, como lo señala Vázquez Sotelo[30].

---

[28] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL
Sentencia N.° 3/2002
[…] Pues bien, fuera o no posible solución distinta a la adoptada en esas resoluciones, disponer que no procede la suspensión de los efectos del acto de revisión en el incidente de ejecución entablado, como hizo el juzgador a quo y confirmó la Sala, no lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la ejecución en conexión con el principio de seguridad jurídica, consagrado en el art. 9.3. CE (SSTC 231/1991, 10 de diciembre; y 136/1997, de 21 de julio). En efecto, como hemos tenido ocasión de declarar con reiteración, el derecho a la ejecución de sentencia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que en caso contrario de decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (SSTC 202/1998, de 14 de octubre, FJ 2; 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; 108/1999, de 14 de junio, FJ 4; 110/1999, de 14 de junio, FJ 3; y 170/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; y 170/1999, de 27 de septiembre, FJ 3). Con todo, hemos advertido que "el alcance de las posibilidades de control por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) no es ilimitado" (240/1998, FJ 2. Y es también doctrina constitucional consolidada que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales. Por esta razón, según hemos establecido en la STC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6, "el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los jueces y tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. De ahí que solo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables [entre las más recientes SSTC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 5; 163/1998, de 14 de julio, FJ 2 b); 202/1998, FJ 2; 240/1998, FJ 2; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3] o incurran en error patente, podrán considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 C".

[29] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL
Sentencia N.° 140/2003
[…] Reiteradamente hemos declarado que "el derecho a la ejecución de sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial" (entre otras, SSTC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; Y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4). No obstante, hemos advertido que el "alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) no es ilimitado" (STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; 170/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; y 3/2002, de 14 de enero FJ 4), pues es también doctrina constitucional consolidada que "la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales" (SST 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4). Por esta razón, el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los jueces y tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. De ahí que solo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente [...].

[30] VÁSQUEZ SOTELO, José Luis, "De la "irusdictio in sola notione consistit" a la prevalencia de la ejecución", en *Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal,* Francisco Ramos Méndez (Dir.), Barcelona: Atelier libros jurídicos, 2014, p. 31.

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 1035535 CLAVE: XZOT4T

Así, este autor[31] menciona que siguiendo a Carnelutti, la ejecución no tenía carácter jurisdiccional, dado que no había *litis*, ni pretensión, ni resistencia; no obstante, descubrió la necesidad de convertir el "debe ser" declarado en la sentencia en el "ser", como que "si el proceso de cognición transforma el hecho en derecho mediante su valoración jurídica en la sentencia, eso es solo un medio y no el fin, el cual solo se alcanza traduciendo en hechos el comando jurídico formado en la sentencia del proceso de cognición".

En ese sentido, la práctica de este derecho subjetivo alcanza su plena eficacia, luego que el derecho se torna visible, es decir, vive y su realización jurídica ha concluido, culminando el ciclo vital del derecho nacido, reconocido y proclamado en el transcurso de un proceso judicial; de ese modo, este derecho se convierte en hecho, como señala el autor citado anteriormente[32].

De allí que, probablemente, la ejecución se encuentra en una relación permanente con la realidad social; por ello, la falta de liquidez microeconómica, la necesidad del ciudadano medio son un reflejo del Derecho, en ámbitos de ejecución provisional y de los procedimientos hipotecarios, entre otros, como lo señala Lozano-Higuero Pinto[33].

Por otro lado, desde un análisis de las consecuencias jurídicas de un proceso en etapa de ejecución, se advierte lo siguiente: que la decisión se encuentra firme y por lo tanto, con la calidad de cosa juzgada. Al respecto mencionaremos algunos aspectos de esta institución.

De acuerdo de De La Oliva[34], la cosa juzgada puede tener dos sentidos, el enjuiciamiento definitivo de un proceso y la decisión de fondo de la cuestión controvertida; mientras, que según Spencer-Bower[35] en el *common law*, la cosa juzgada se define como la decisión de un órgano jurisdiccional con competencia de la causa, que dispone de manera definitiva los asuntos fundamentales, sin que se revierta en apelación, sin que se vuelva litigar respecto del mismo asunto y personas. En ese sentido, se identifica en la cosa juzgada, los efectos impeditivos o inhibidores de una eventual discusión (a futuro) sobre el mismo asunto entre las mismas partes, en otro proceso.

En ese sentido, la cosa juzgada representa el cierre del sistema de litigación, en tanto, las partes han obtenido una sentencia respecto de una determinada disputa o *litis*, en el que no se pueda volver a litigar en el asunto nuevamente, como lo afirma Ezurmendia Álvarez[36]. Así, se ha reconocido normativamente, en una garantía judicial, como se aprecia en el numeral 4 del artículo 8[37] de la Convención Americana de Derechos

---

[31] Ibíd., p. 34.
[32] Ibíd., p. 35.
[33] LOZANO-HIGUERO PINTO, Manuel, "Nuevas perspectivas sobre la ejecución civil", en *Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal*, Francisco Ramos Méndez (Dir.), Barcelona: Atelier libros jurídicos, 2014, p. 43.
[34] DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Objeto. Del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, Madrid: Editorial Civitas, 2005, p. 94.
[35] SPENCER, B. y HANDLEY, *Res Judicata*, Londres: Lexis Nexis, 2009, p. 1.
[36] EZURMENDIA ÁLVAREZ, Jesús, *Reflexión contemporánea sobre la cosa juzgada*, Barcelona, 2021, pp. 43-45.
[37] CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
Artículo 8.- Garantías Judiciales. […]

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Humanos, aunque este reconocimiento no es expreso, pero se concibe como alcance final de la decisión judicial, los criterios de certidumbre que constituyen los fundamentos constitucionales.

Por otro lado, existen cambios en el modelo de organización de los órganos judiciales españoles; así, en estos modelos se han optado por elementos organizativos básicos, como "unidad", distinguiendo las funciones judiciales en dos tipos de unidades, como son: las unidades procesales de apoyo directo y los servicios comunes procesales.

De ese modo, en las unidades procesales de apoyo directo, los órganos judiciales, asumen la tramitación procesal y el modo de la "llevanza" de los asuntos cuyo conocimiento sean legalmente atribuidos a los jueces y los tribunales, que se asisten en la realización de las actuaciones precisas para el eficaz cumplimiento de la función jurisdiccional y, los servicios comunes procesales, que son unidades al servicio de los juzgados y los tribunales, que sin formar parte de un órgano judicial en concreto, centralizan la gestión y el apoyo en las actuaciones, como lo explica José Revilla[38].

1.2.4. *De la normativa procesal en los países latinoamericanos*

De un análisis y revisión de las reformas procesales civiles en Latinoamérica se aprecia, que, en las nuevas legislaciones en los últimos 10 años, los códigos del El Salvador y de Honduras, estos han sido reformados y se encuentran en vigencia, como lo menciona el Centro de Estudios de Justicia de las Américas[39].

Así, se ha reconocido los derechos y deberes de las partes, derechos o principios de la ejecución forzada, que resulta especialmente novedosa, en tanto, se establece el derecho a hacer efectiva la ejecución en los casos que sea procedente y el principio de completa satisfacción del ejecutante, que consagra el derecho del acreedor, como se comenta y explica el Centro de Estudios de Justicia de las Américas[40].

De ese modo, se puede apreciar que destaca dentro de la novedosa implementación, el agente u órgano encargado del procedimiento de ejecución, con el diseño orgánico de los sistemas de ejecución civil como una cuestión de especial interés, dado que es un agente u órgano encargado del procedimiento de ejecución, ello en adopción a lo seguido en el derecho procesal civil europeo (de origen francés) y del modelo judicial, como una revisión de la legislación como son: el modelo judicial atenuado, privado y el adscrito a la administración pública como lo menciona el Centro de Estudios de Justicia de las Américas[41].

---

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*. […]

[38] REVILLA GONZÁLEZ, José Alberto, "La justicia civil española del siglo XXI. Reforma procesales y mejoras en la organización y gestión de la administración judicial", en *Modernización de la justicia civil*, Santiago Pereira Campos (Coord.), Montevideo: Universidad de Montevideo, 2011, p. 811.

[39] CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia civil y reforma civil en América Latina*, Providencia: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, p. 179.

[40] Ibíd., pp. 180-181.

[41] Ibíd., p.184.

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Esta novedosa implementación permitió, el reconocimiento del deber de información y colaboración del deudor, lo cual ha venido incorporándose en el deber que obliga al deudor a entregar la información completa y veraz acerca del deudor y sus activos, buscando lograr la satisfacción del crédito del acreedor; de modo que, se contemple la posibilidad de aplicar sanciones conminatorias al deudor que incumpla el deber, omita los bienes en la declaración de su patrimonio o se entregue la información insuficiente, como las *astreintes* o multas, como lo explican el Centro de Estudios de Justicia de las Américas[42].

Asimismo, se tuvo la posibilidad de aceptar o convenir los acuerdos de pago entre los acreedores y los deudores, con algunas legislaciones procesales que contemplaron las instancias para facilitar los convenios que se negociaron entre las partes, en distintas fases del procedimiento ejecutivo, como lo observaron en el Centro de Estudios de Justicia de las Américas[43].

Se advirtió también en este estudio[44], que en el contexto de la actividad comercial se caracterizaba por la contratación en masa y en la celeridad en los negocios, como la contratación masiva o en la actividad comercial rápida y ágil, con una tendencia a la estandarización de los convenios, la simplificación de las formas y la disminución de las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento del contrato.

De allí que se aprecie, que las propuestas tuvieron como finalidad, la desjudicialización de algunas fases del procedimiento de ejecución, en el que se pueda diseñar un procedimiento de fases que carecen de controversias, que están a cargo de órganos o agentes distintos al juez, como son los oficiales de ejecución, como se puntualiza en el estudio[45] citado anteriormente.

Asimismo, ello fue posible, con nuevos procedimientos con estructuras sobre la base de la oralidad y con el reconocimiento explícito de los derechos y deberes del acreedor y del deudor, como lo menciona el estudio citado anteriormente[46]. Todo ello, se realizó considerando los distintos grados de requerimientos de información, como, por ejemplo, el de solicitar a la entidad bancaria que se señale si el deudor posee cuentas corrientes y otra muy distinta, en la que se tendría que requerir la información acerca de los depósitos y montos que en ellas se contienen, lo cual depende de cada legislación, como lo comenta el Centro de Estudios de Justicia de las Américas[47].

No obstante, en cada país y legislación, adoptó la reglamentación necesaria de las funciones del oficial de ejecución o del agente de ejecución, en el que se desarrolla en la práctica, bajo la supervisión y el control de las actividades del ejecutor, para prevenir una combinación de varias autoridades que puedan compartir la responsabilidad y organización, que en Europa se encontraba adscrita al Ministerio de Justicia, por ejemplo, bajo los costos de la ejecución establecido por ley o que puede ser bajo el acuerdo con el

[42] *Loc. cit.*
[43] Ibíd., p. 185.
[44] Ibíd., p. 207.
[45] Ibíd., pp. 208-209.
[46] Ibíd., p. 210-211.
[47] Ibíd., p. 212.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

acreedor, como se aborda y especifica el Centro de Estudios de Justicia de las Américas[48].

Por otro lado, también en esta temática, se aprecia que en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos como Argentina, Colombia, Chile, Cuba y Perú se reconoce la distinción entre procedimientos de ejecución y ejecutivos, que se ha seguido y se ha adoptado a partir de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, como lo menciona Sánchez Lorenzo[49].

Así, siguiendo al autor citado anteriormente[50], se aprecia que los países que conforman el sistema de *Common Law* y los modelos romano-germánicos parten de un postulado diversos, en los países que siguen la tradición angloamericana tienen como regla a la ejecutividad de las decisiones provisionales (así no tengan la calidad de cosa juzgada), mientras que en los países que siguen la tradición europeo continental tienen como regla la no ejecutividad de las sentencias (mientras no transcurra el plazo para interponer el recurso o la sentencia que haya sido efectivamente apelada).

De esa manera, la cosa juzgada es la forma de garantizar la seguridad jurídica que requiere del funcionamiento estatal, en la tutela de los derechos fundamentales, como lo afirma Ezurmendia[51].

No obstante, la adopción de los modelos de ejecución se han dado de manera híbrida (o no pura como se le denomina usualmente), considerando supuestos o especialidades; así por ejemplo, en el Derecho español, el principio de ejecutividad provisional de las sentencias no firmes tienen excepciones (en las materias de familia, estado civil, entre otras), sin que se considere la caución, que es muy restringida; en algunos países de Latinoamérica el modelo de ejecución es el provisional de las sentencias que tienen determinadas cautelas, pero con algunos supuestos de firmeza, como lo destaca Sánchez Lorenzo[52].

De ese modo, el principio de no ejecutividad de las sentencias es el que rige como plazo, para interponer el recurso contra la sentencia para que pueda tener la calidad de cosa juzgada; así también, se advierte en la ejecución provisional de las sentencias, en el sistema alemán y el español, como lo señala el autor mencionado anteriormente[53].

Asimismo, se advierte que en los sistemas romano-germánicos, el procedimiento de embargo rige en el procedimiento general para la ejecución en el procedimiento *fi fa* (mecanismo característico en la ejecución de condenas de cantidad), como el procedimiento *pignoramento* italiano o *saisie-ventre* del derecho francés, como lo explica Sánchez Lorenzo[54].

---

[48] Ibíd., pp. 236-237.
[49] SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, "Los procedimientos civiles de ejecución en el Derecho comparado", en *Revista dela Corte Española de Arbitraje*, vol. XIX, 2004, p. 296.
[50] Ibíd., p. 297.
[51] EZURMENDIA ÁLVAREZ, *Reflexión contemporánea sobre la cosa juzgada*, ob. cit., p. 62.
[52] *Loc. cit.*
[53] *Loc. cit.*
[54] Ibíd., p. 302.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Por otro lado, en los supuestos de obligaciones de hacer y de no hacer, se distingue por el tipo de obligaciones, como la obligación personal o no; para la ejecución de este tipo de obligación, se está ante las siguientes posibilidades: a) ordenar la ejecución de la obligación por un tercero, b) conminar al cumplimiento personal del deudor y, c) que el acreedor recurra a un tercero a su costa, como lo desarrolla el autor mencionado anteriormente[55].

Por otro lado, en un reciente estudio analítico de las reformas procesales civiles en América Latina, se identifica y afirma que, si se obtiene una sentencia y esta no tiene utilidad, esta no es eficaz si es que no se garantiza su cumplimiento, función que es de un aparato judicial lograr la realización del derecho reconocido como lo menciona Fandiño Castro, Espinosa Olguín y Sucunza[56].

De ese modo, una de las propuestas para una nueva justicia civil, es la reconfiguración de la ejecución de sentencias; no obstante, se destaca que a los jueces se les evalúa en la función, de acuerdo a la cantidad y la calidad de las sentencias pronunciadas o dictadas[57], pero no cumplidas, como lo mencionan los autores citados anteriormente[58].

De allí que, Fandiño Castro, Espinosa Olguín y Sucunza[59] proponen como medidas, que contribuyan al cumplimiento de las decisiones judiciales que es un problema significativo en la región, que se resumen en lo siguiente:

- La incorporación de reglas, claras, precisas, flexibles y objetivas en ejecución de sentencias (para lo cual se tendría que dotar facultades a los jueces para asegurar la realización de lo decidido de forma segura, económica y rápido).
- Medidas que realicen y que garanticen el cumplimiento en función del tipo conflicto (individual o colectivo), tornándose de mayor relevancia en las decisiones colectivas.
- La reconfiguración de la postulación como oportunidad para proponer y debatir un “plan de ejecución” o de medidas adecuadas.
- Medidas de realización y garantía en el cumplimiento de la función del tipo de conflicto, particularmente en las decisiones colectivas.
- Una estructuración eficaz en el procesamiento de la ejecución, que puede incluir el modelo oral en la audiencia multipropósito, en el que se resuelven todas las contingencias y se organice la ejecución.
- El empoderamiento del despacho judicial, como estructura y responsable de la ejecución, adoptándose todas las clases de medidas que permitan realizarlas de modo adecuado, oportuno y eficaz.

---

[55] Ibíd., p. 306.
[56] FANDIÑO CASTRO, Marco, ESPINOSA OLGUÍN, Lorena y Matías A. Sucunza, *Estudio comparado sobre las reformas procesales civiles en América Latina*, Santiago de Chile: CEJA, Global Affairs Canadá, 2020, pp. 228-230.
[57] Al respecto, en el caso peruano, ello se encuentra normado en los artículos 67 y 76 de la Ley N.° 29277, *Ley de la carrera judicial*.
[58] Ibíd., p. 229.
[59] Ibíd., pp. 229-230.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Por otro lado, a partir de los estudios comparados sobre reformas al "Sistema de Justicia Civil: Alemania, España y Uruguay" bajo la dirección de Marco Fandiño[60], dentro de las reformas en el Sistema de Justicia Civil, en Latinoamérica, se identifica en Uruguay al primer país, que innovó en la implementación de su normativa con el Código General del Proceso de 1989, evidenciándose una mejora sustantiva en el sistema de judicial, al incorporar nuevos instrumentos hasta que la decisión quedara firme, sobre todo por la implementación de las audiencias; sin embargo, en el proceso ejecutivo no se tuvo el resultado esperado, por ello se reformó al Código General del Proceso, que se implementó con la Ley N.° 19090, que tiene como objetivo la regulación de nuevos instrumentos, de los que se puede mencionar:

- La declaración de bienes del deudor a solicitud del ejecutante.
- Averiguación de bienes del deudor por el tribunal, a solicitud del ejecutante, por la insuficiencia de información.
- Embargo general de cuentas bancarias mediante libramiento de oficio al Banco Central.
- Ampliación del alcance del embargo genérico a todos los bienes registrables del deudor.
- Simplificación de la subasta.
- Eliminación de algunos trámites (intimación previa en algunos casos).

De ello, resulta relevante, la adopción de la incorporación de la agilización y prevención del aseguramiento del cumplimiento de la obligación, de estimarse el pedido, por medio de la declaración de bienes del deudor a solicitud del ejecutante con el escrito de la demanda, que podría resultar un mecanismo de agilización dentro de las medidas de reforma legal que se puedan adoptar.

1.2.4.1. *De la actual normativa procesal en Europa*

Así, en el ámbito de las cobranzas de las deudas en Europa, por ejemplo, se destaca la implementación de simplificación procesales en el procedimiento ordinario y la incorporación de los procedimientos o vías procesales especiales, presuponiendo los casos en el que el deudor no se pueda oponer a la reclamación —deudas que no se impugnan— y, en los casos en que se, presupone que el deudor se oponga, pero que se requiere la simplificación y facilitación del acceso a los procedimientos, como lo menciona Carolina Villadiego[61].

No obstante, estos procedimientos son diversos, de acuerdo con la adopción legal que se haya establecido en cada país, considerando los montos de adeudos, con la finalidad de

[60] REVILLA, José Alberto; LÖSING, Norbert; PEREIRA CAMPOS, Santiago; ESPINOZA OLGUÍN, Lorena y Juan José, MARTÍNEZ LAYUNO, *Estudios comparados sobre reformas al Sistema de Justicia Civil: Alemania, España y Uruguay*, Marco Fanduño (Dir.), Santiago de Chile: Centro de Estudios de las Américas, CEJA, 2017, pp. 468-469.

[61] VILLADIEGO BURBANO, Carolina, "Estudio comparativo cobranzas de deudas y procedimientos de ejecución en Europa", en *Modernización de la justicia civil*, Santiago Pereira Campos (Coord.), Montevideo: Universidad de Montevideo, 2011, p. 569.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

agilizar el cobro de las deudas, en los que se presume una contradicción entre las partes, como lo explica la autora citada anteriormente[62].

De allí que, como señala Carolina Villadiego[63], se destaca la creación de agentes de ejecución, en el diseño de los procedimientos de ejecución que se definen en agentes de ejecución, personas autorizadas por el Estado para cumplir (ejecutar) los títulos ejecutivos y/o de ejecución; estos agentes de ejecución cumplen una función que pueden realizar las personas autorizadas como: los jueces, profesionales especializados en ejecución (*bailiff o huissier de justice*) u otras autoridades públicas (notarios), los agentes especializados (*bailiffs o huissiers de justice*) que pueden clasificar en: los que ejercen la profesión privada como una actividad supervisada por la autoridad pública y los que ejercen la profesión en una institución pública.

No obstante, en Europa se tiene dentro de la normativa, la ejecución provisional y las medidas de protección, que permiten asegurar el efectivo cumplimento ante un eventual riesgo de no pago de la deuda, en el que su implementación ha dependido de la duración de los procedimientos de ejecución, con los efectos de la resolución que profiere la orden de pago y la admisión de los recursos contra de ella, en las disposiciones en materia de cosa juzgada y de la protección al deudor, como lo afirma Carolina Villadiego[64].

Sin embargo, ello no ha implicado un olvido a la protección de los derechos del deudor, que es un aspecto fundamental en el diseño de los procedimientos de ejecución, protección que se ha contemplado en el artículo 6 y 8 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, los cuales se han desarrollado por medio de distintos mecanismos, que a continuación se mencionan: para garantizar el principio de proporcionalidad —en el descubrimiento de los activos y en las restricciones de la publicidad de información—, en la definición de los mecanismos de protección en los embargos de cuentas bancarias —relacionadas con la no afectación del derecho de la subsistencia del deudor—, la restricción del embargo al monto total de la deuda reclamada y la limitación de embargos en cuentas conjuntas —para la protección a la subsistencia del deudor y/o familia—, se ha establecido los mecanismo de protección frente a la ejecución provisional y las medidas de protección especialmente cuando al deudor le puede causar perjuicios —casos en su favor y las medidas son revocadas—, como lo ha analizado Carolina Villadiego[65].

1.2.4.2. De la normativa procesal peruana

Breves referencias normativas históricas

En el Perú, en relación a la ejecución de sentencias, se aprecia que no se ha incluido de manera expresa a nivel Constitucional, pero sí se desprende de las disposiciones normativas constitucionales históricas la concepción de finalizar un proceso judicial, así se puede advertir la inclusión de la institución de la cosa juzgada, en el artículo 228[66] de

[62] Ibíd., p. 571.
[63] Ibíd., pp. 598-599.
[64] Ibíd., pp. 608-609.
[65] Ibíd., pp. 610-611.
[66] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1933

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

la Constitución peruana de 1933; no obstante, en el numeral 2 del artículo 233[67] de la Constitución peruana de 1979 se hace mención a la ejecución de sentencia en relación a las características de las mismas y, en el numeral 2 del artículo 139[68] de la Constitución peruana vigente.
Sin embargo, a nivel legal, la ejecución de sentencias sí ha sido objeto de inclusión expresa y de desarrollo normativo; así se puede mencionar al Código de Procedimientos Civiles, a partir del artículo 1080[69], en que se normó la sentencia y la calidad de ejecutoriada; mientras que en el artículo 1084[70] se ha normado los efectos de la sentencia ejecutoriada.

Asimismo, posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles se modificó por el Decreto Ley N.° 20236, Disposiciones sobre el juicio ejecutivo[71], en el que se determinó como supuestos de acción ejecutiva, como se aprecia del artículo 12; también, se normó el "auto de pago", cuando se requiera el pago de dinero, ordenándose el pago al día siguiente de la interposición de la demanda, sino que se ordenaba trabar el embargo, incluyendo pago de la deuda y costas, entre otros. No obstante, se aprecia que, en esta ley, se normó un plazo de 3 días para la ejecución, de manera general.

Artículo 228.- Se prohíbe todo juicio por comisión. *Ningún Poder ni autoridad puede abocarse causas pendientes ante el Poder Judicial. Tampoco pueden revivirse procesos fenecidos*. [El resaltado es nuestro]

[67] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1979
Artículo 233. Son garantías de la administración de justicia:
[…]. 2.- La independencia en su ejercicio.
Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir el ejercicio de sus funciones.
Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámites ni modificar sentencias ni retardar su *ejecución*. [El resaltado es nuestro]

[68] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […]
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. *Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada*, ni cortar procedimientos en trámite, *ni modificar sentencias ni retardar su ejecución*. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. [El resaltado es nuestro]

[69] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
Artículo 1082.- La sentencia recaída en juicio ordinario *queda ejecutoriada*:
1.- Por no haberse interpuesto contra ella dos recursos que permite la ley;
2.- Por desistimiento, abandono o deserción del recurso interpuesto.
3.- Por haberse fallado la causa en última instancia o no conceder la ley ningún otro recurso. [El resaltado es nuestro]

[70] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
Artículo 1084.-
Las *sentencias ejecutoriadas producen efectos irrevocables* respecto de las personas que siguieron el juicio y de las que deriven de ellas su derecho; de modo que no puede seguirse nuevo juicio por la misma causa o acción, sobre la misma cosa u objeto controvertido. [El resaltado es nuestro]

[71] Presidente de la República del Perú, *Decreto Ley N.° 20236, Gobierno revolucionario dicta disposiciones sobre el juicio ejecutivo*. 1973.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Finalmente, en 1981, se modificó el Código de Procedimientos Civiles, por medio del Decreto Legislativo N.° 127, Modificaciones al Código de Procedimientos Civiles[72], en el que se destacó, que el proceso judicial se impulsa de oficio o a petición de parte, con excepción de los procesos que son de impulso de parte, como se aprecia del artículo 173; por otro lado, se estipuló el plazo de oposición, de 6 días desde la notificación del "auto de pago".

Normativa vigente peruana

En la Constitución Política del Perú no se ha reconocido expresamente el derecho a la ejecución de las sentencias, pero se desprende del artículo 139 de la Constitución, en el numeral 3[73], que recoge el principio- derecho a la función jurisdiccional.

Al respecto Arias Lazarte[74] señala que, el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional tiene una estrecha relación, con "defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad", como fin de la sociedad y del Estado; lo que implica que, para su tutela no solo que se pueda utilizar como mecanismo el proceso de amparo, en la medida que es un auténtico mecanismo de urgencia de protección de la efectividad de los derechos deben ser inmediatos, ejecutivos e intraprocesales, para lo cual se tienen que diseñar los mecanismos que puedan ser coactivos o coercitivos, que en los mecanismos coactivos se busque la eficacia inmediata y, mientras que los mecanismos coercitivos se deben procurar imponer graves sanciones a quienes se resisten a la efectividad, como lo menciona el autor citado anteriormente[75].

De allí que, el reconocimiento del deber constitucional de la promoción de la tutela judicial, que debe ser promovida por todo el Estado, evaluando y previendo la posibilidad de no restringir irrazonablemente el derecho a la tutela a la efectividad, facilitando la adopción de las condiciones necesarias, como la adopción de las medidas cautelares, como lo menciona Arias Lazarte[76].

En ese sentido, la Constitución peruana dispone que son los deberes primordiales del Estado, como "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos" y la "promoción del bienestar general en el que se fundamenta la justicia" y, define las garantías fundamentales que deja clara la "tutela judicial" que garantiza la efectividad de los

---

[72] Presidente de la República. *Decreto Legislativo N.° 127. Modificaciones al Código de Procedimientos Civiles*. 1981.

[73] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.
(…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[74] ARIAS LAZARTE, Carlos, *El derecho constitucional a la tutela cautelar. Fundamentos y propuesta normativa*, Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 26.

[75] Ibíd., pp. 28-29.

[76] Ibíd., p. 46.

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

derechos fundamentales, como se desprende del artículo 44 de la Constitución y lo afirma Arias Lazarte[77].

En la vigente norma, de acuerdo al numeral 1[78] del artículo 713 del Código Procesal Civil, se incluyen a las resoluciones judiciales firmes como títulos ejecutivos; norma que inicialmente[79] concibió que la ejecución era a pedido de parte; de ello se advierte además, que para iniciar la ejecución se requiere de la calidad de la sentencia y/o auto (resoluciones judiciales) tengan firmeza, lo que implica que estas resoluciones sean consentidas o no impugnadas de acuerdo al artículo 123[80] del vigente Código Procesal Civil.

Por otro lado, la ejecución de las sentencias se ha reconocido como el derecho a la tutela judicial efectiva, que se encuentra conformado por el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, como lo viene desarrollando jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional, como se aprecia de los fundamentos jurídicos 13, 14 y 15 en la sentencia

---

[77] Ibíd., p. 56.
[78] CÓDIGO PROCESAL CIVIL
Artículo 713.- Títulos de ejecución
Son títulos de ejecución:
1. Las *resoluciones judiciales firmes*; […] [El resaltado es nuestro]
[79] CÓDIGO PROCESAL CIVIL
Artículo 713.- Títulos de ejecución
[…]. Se ejecutarán a pedido de parte y de conformidad con las reglas del presente Capítulo.
[80] CÓDIGO PROCESAL CIVIL
Cosa Juzgada. -
Artículo 123.- Una *resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada* cuando:
1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.
La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.
La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

recaída en el Expediente N.° 01797-2010-AA[81] y en el fundamento jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 01820-2011-AA[82].

No obstante, para ejecutar una resolución judicial, se requiere que se haya dictado un pronunciamiento sobre el fondo, siendo necesario un pronunciamiento sobre el fondo; al respecto el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso, en el ámbito de obtener un pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución y del artículo 4 del Código Procesal

[81] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO
Expediente N.° 01797-2010-AA
13. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (STC N.º 15-2001-AI, 16-2001-AI, 4-2001-AI, Fundamento 11).
14. Debe resaltarse, por otra parte, que nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por ello, el artículo 44 de la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia". La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte vencida al cumplimiento oportuno de los fallos judiciales. El profesor González Pérez (Manual de Derecho Procesal Administrativo. Madrid: Civitas, 2001, 3ra. Edición, p. 425) enfatiza que la administración de justicia no sería efectiva si el mandato de la sentencia no fuera cumplido.
15. En atención a lo precedentemente expuesto, se afirma que el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados de los justiciables. El incumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también afectar gravemente a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva), pues de qué serviría pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso si, al final, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante, no lo cumple; por ello, en tales circunstancias, estaríamos frente un problema real que afectaría per se el derecho fundamental a la ejecución de los pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela judicial efectiva.

[82] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO
Expediente N.° 01820-2011-AA
Fundamento jurídico n.° 8.
8.- En tanto que, la doctrina jurisprudencial del TC, ha entendido que el derecho a la ejecución de resoluciones, constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad dela tutela judicial. En efecto, en la Sentencia 0015-2001-AI, 0016-2001-AI y 004-2002-AI, este Colegiado ha dejado establecido que "[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción especifica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (…). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia favorable, sea respuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido". [Fundamento jurídico 11]. En esta misma línea de razonamiento hemos precisado en otra sentencia que, "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que, "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (STC 4119-2005-AA/TC FJ. 64).

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Constitucional, como se desprende del fundamento jurídico 5.3.1 y el fundamento jurídico 6.1 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 3238-2013-AA/TC[83].

1.3 De la fórmula legal propuesta

Con la fórmula legal propuesta en el presente proyecto de ley, se atiende la necesidad del establecimiento de reglas de ejecución de sentencias y autos definitivos con principio de ejecución, que no permiten la realización de la efectividad del derecho a la ejecución, para lo cual se ha establecido como novedades normativas, la incorporación de lo siguiente:

- El auto de ejecución de sentencias o autos definitivos con principio de ejecución
- El oficial de ejecución jurisdiccional o privado
- La autorización judicial al oficial de ejecución de para la realización de todos los actos para la ejecución de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y, para la información, afectación y liquidación del patrimonio del ejecutado, incluyendo la liquidación de la deuda, la liquidación de costos, costas y gastos del proceso, así como la autorización para la investigación del patrimonio del ejecutado.
- La finalización de la ejecución,
- La tutela judicial de la actividad de ejecución,
- El Reglamento del Poder Judicial para los oficiales de ejecución privado
- La potestad de anotación o inscripción de la demanda o señalamiento de bien libre en los RR. PP con el auto admisorio, y;
- La tutela judicial de la actividad del oficial de ejecución

Estas novedades legales que se proponen tienen como finalidad la reducción del tiempo del proceso y realizar la mínima cantidad de actos procesales, para lograr la efectivización de la ejecución del proceso; para ello, se adjunta el flujograma de esta propuesta legal, que se ha incorporado como Anexo número 2.

Al respecto, se entiende que la actividad típicamente ejecutiva es una de satisfacción del interés emergente en el ejercicio del derecho subjetivo, derecho real, derecho de

[83] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO
Expediente N.° 03238-2013-AA
Fundamento jurídico n.° 5.3.1
5.3.1. El derecho constitucional a obtener una resolución fundada en derecho, establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. El derecho a una resolución fundada en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas. […].
Fundamento jurídico n.° 6.
6.1. Habiéndose verificado con amplitud que las resoluciones judiciales cuestionadas, de 8 de julio de 2008, 22 de octubre de 2009 y 17 de marzo de 2010, que dispusieron que la Municipalidad Distrital de Chorrillos abone S/. 10,000.00 por concepto de costos procesales, han vulnerado el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, debe estimarse la demanda de amparo declarándose la nulidad de las decisiones judiciales cuestionadas; y reponiendo el derecho constitucional que le fue vulnerado a la entidad recurrente, los órganos judiciales demandados deben proceder a resolver el pedido de pago de costos procesales formulado por doña Georgina Jacinta Acha Gálvez.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

personalidad o derecho potestativo, desde la necesidad de realizar las operaciones concretas en el plano del derecho material para la entrega de la prestación al acreedor como lo destaca Mendonça Sica[84].

De ese modo, la técnica legal procesal propuesta, para la ejecución del auto definitivo y la sentencia con principio de ejecución, determina los actos o medidas de manera específica, en la conclusión o término del proceso, con una actividad que es de ejecución; de modo que, se lograría la satisfacción del derecho reconocido por la sentencia, como alude Mendoça Sica[85].

Así, la actividad ejecutiva se dirige contra el demandado o contra sujetos a él equiparados, a operar en un supuesto o supuestos determinados, dotados con imperatividad, que se direccionan en contra de terceros (entes públicos o privados), por medio de medidas que acompañan y/o complementan la eficacia de la decisión favorable al demandante, como explica Mendoça Sica[86].

De allí que, se incorpore la tutela judicial de la actividad de ejecución, que permite al ejecutante y/o ejecutado la tutela de sus derechos, ante una vulneración a cualquiera de sus derechos en la actividad de ejecución.

De ese modo, en el proceso o en la práctica de la herramienta jurisdiccional se requiere de distintas fases (tres) para valer en la tutela de ejecución, tal como indica Andolina[87]:

a) Fase preparatoria, en esta fase la actividad jurisdiccional está destinada a verificar la existencia de un título susceptible de ser ejecutado, en el que se verifican dos momentos que son: a) la formación del título del ejecutivo; y b) la revisión cognitiva del título. Esta fase comprende el proceso ejecutivo.

De ese modo, se establece la distinción entre la obligación que se reclama como derecho material de la exigibilidad de la obligación que se hace valer con una acción judicial, fase que de acuerdo a nuestro ordenamiento es de exclusivo desarrollo jurisdiccional.

b) Fase expropiatoria, en esta fase se determina el objeto y materia de ejecución, en tanto, que, hasta ese momento, se supone que se encuentra ante una situación de incumplimiento de parte del deudor, que obliga a la afectación de su patrimonio para la satisfacción del crédito.

En esta fase que se presentan los mayores problemas en cuanto a la investigación patrimonial que conlleva los actos de localización, selección y elección de los bienes[88] del deudor, que entre otros se pueden mencionar: identificar los bienes que conforman el patrimonio del deudor, si la titularidad de los bienes le

[84] MENDOÇA SICA, Heitor Vitor, *Cognición del juez en la ejecución civil,* Lima: Palestra, 2023, p. 35.
[85] Ibíd., p. 93.
[86] Ibíd., pp. 38-39.
[87] ANDOLINA, Italo, *"Cognición" y "Ejecución forzada" en el sistema de la tutela jurisdiccional*, Lima: Communitas, 2008, p. 70 y ss.
[88] SBERT PÉREZ, Héctor, *La investigación del patrimonio del ejecutado*, Barcelona: Atelier, 2008, p. 39 y ss

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

pertenece exclusivamente o se encuentra en copropiedad, si se ha utilizado el nombre de otras personas para que no se identifique los bienes que conforman las acreencias, entre otros, por lo que se deriva una autorización genérica al Oficial de ejecución para que realice los actos de investigación del patrimonio en un plazo estipulado,

Al respecto, Sbert Pérez precisa que se requiere considerar[89], la capacidad para la satisfacción de las aspiraciones jurídicas del ciudadano y la trasformación de la realidad, se requiere considerar la duración, el coste o los eventuales problemas que surgen de la organización judicial.

Asimismo, en relación con la investigación que se realiza, se desprende que se busca encontrar en el patrimonio del ejecutado o localizando el resultado esperado o concreto, para luego individualizar los bienes embargados (identificación material o espacial de los bienes); de modo que, se esté ante una transparencia patrimonial que implica: el domicilio del ejecutado, el activo patrimonial del ejecutado y el pasivo patrimonial del ejecutado, como alude Sbert Pérez[90], que ya no sería actividad jurisdiccional y por ello se desplaza al oficial de ejecución público o privado con control de tutela del juez

Por ejemplo, podría mencionarse las medidas incorporadas recientemente en la legislación procesal civil en Italia, en el numeral 3 del artículo 492[91] del Código Procesal Civil italiano:

Artículo 492.- Forma de pago. […].
Cuando para la satisfacción del acreedor procesal los *bienes sujetos a embargo parezcan insuficientes o para ellos la larga duración de la liquidación parezca evidente*, el alguacil *invitará al deudor a indicar otros bienes que pueden ser embargados, los lugares en que se encuentran o los bienes personales datos de terceros deudores, advirtiéndole de la sanción prevista por la declaración omitida o falsa*. [El resaltado es nuestro].

No obstante, cabe destacar que es parte de la técnica legislativa, incluir alguna sanción ante el incumplimiento de rendir cuenta de los bienes patrimoniales o realizar una falsa declaración de bienes; al respecto, en la legislación procesal italiana se ha incluido una medida de sanción específica por la ausencia de cooperación, como se puede advertir.

---

[89].SBERT PEREZ, Op. Cit. Pág. 33
[90] Ibíd., pp. 41-47.
[91] Véase al respecto, la traducción libre que se incorpora. Asimismo, se coloca la versión original del artículo en mención.
CODICE DI PROCEDURA CIVILE .- Regio Decreto 28 ottobre 1940, N.° 1443
"Art. 492 Forma del pignoramento
[…].
Quando per la soddisfazione del creditore procedente i beni assoggettati a pignoramento appaiono insufficienti ovvero per essi appare manifesta la lunga durata della liquidazione l'ufficiale giudiziario invita il debitore ad indicare ulteriori beni útilmente pignorabili, i luoghi in cui si trovano ovvero le generalita' dei terzi debitori, avvertendolo della sanzione prevista per l'omessa o falsa dichiarazione".

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

c) Fase satisfactoria, en esta última fase se da la satisfacción del crédito con la real afectación del patrimonio del deudor produciéndose en consecuencia una "expropiación" de parte del patrimonio o liquidación del mismo que se realiza a través del remate o la adjudicación o cumplimiento de la obligación y no concluye hasta que no se haya verificado el pago de cumplimiento de la prestación a cargo del deudor, ya sea a través de él mismo o de terceros, situación última que constituye la ejecución por subrogación.

De modo que, lo que se busca con esta novedad normativa es la implementación de la *regla de responsabilidad patrimonial*, con la información del patrimonio del deudor, con la finalidad de garantizar la mayor efectividad posible en la ejecución, como lo mencionó Saletti[92].

Por otro lado, en esta fase se producen los problemas derivados de la ineficiencia del sistema jurisdiccional y los costos administrativos para su ejecución que la dilatan, que no solo es representado por el valor económico de la implementación normativa, sino el costo por la difusión de las medidas a realizar. Como, por ejemplo, la notificación efectiva del requerimiento de pago, la devolución de los cargos de notificación, el término de la distancia entre la notificación y su devolución al despacho, el pago de las tasas de notificación, métodos de investigación sobre la información sobre los bienes, la ubicación de los bienes del ejecutado, la individualización de bienes de titularidad o en cotitularidad del ejecutado, colaboración de terceros en el hallazgo de los bienes, entre otros, fase que también ha sido trasladada al oficial de ejecución quien finalmente dará cuenta a través de una certificación del cumplimiento o incumplimiento de la obligación para la conclusión o archivo del proceso por parte del órgano jurisdiccional

Es así como la propuesta legislativa trata de dar una respuesta a los problemas que se originan tanto en la fase expropiatoria y en la fase satisfactoria, a través de las siguientes herramientas:

1. *Auto desde ejecución de las sentencias o autos definitivos con principio de ejecución*, el cual es declarado de oficio por el juez y que tiene por finalidad contribuir a la realización del derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales.

De modo que, se precisa la obligación a cumplir y autoriza al oficial de ejecución para la realización de todas las medidas necesarias para materializar la ejecución de lo decidido.

De esta forma, el auto de ejecución contiene la autorización al oficial de ejecución para la realización de todos los actos administrativos, solicitar la información o precisión para la ejecución o materialización de la afectación del patrimonio, que tiene como objetivo reducir los costos de información para la fase expropiatoria.

Con este acto procesal se determina la deuda judicial, con ello se identifica los

[92] SALETTI, Achille, "La reforma del proceso ejecutivo italiano", en *Derecho &Sociedad*, N.° 25, Lima: Asociación de estudiantes de la PUCP, 2005, p. 43.

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

bienes, o patrimonio del ejecutado, que permite concretizar las actuaciones necesarias para la tutela judicial efectiva.

En igual forma, autoriza al oficial de ejecución a todos los actos y ejecutar las medidas para la liquidación del patrimonio, así como el cumplimiento total de la obligación o en su caso dar certificación de la imposibilidad material para el cumplimiento.

2. *Creación del Oficial de ejecución jurisdiccional o privado*, que consiste en la creación de funciones, para la realización de la ejecución de la sentencia o el auto definitivo con principio de ejecución, cuyo objetivo es reducir los costos administrativos de la fase satisfactoria a través de la actividad ejecutiva del oficial de ejecución.

Con este órgano de ejecución, se especifica las actuaciones necesarias de ejecución, que permiten concretar todo el íter jurisdiccional de la decisión judicial, al determinar las funciones del oficial de ejecución.

3. *La tutela judicial de la actividad de ejecución*, que permite realizar el control jurisdiccional a pedido de cualquiera de las partes, ante cualquier omisión u error que se presente, con la finalidad de materializar la ejecución de lo decido.

4. Posibilidad de la *anotación de demanda de oficio*, cuya finalidad es asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia y su objetivo permite reducir los costos de información para la preparación de la fase expropiatoria.

Con este tipo de medida, se concretiza o se garantiza la eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva, al materializar la decisión judicial, acelerando la investigación del patrimonio del deudor desde el momento en el que se descarga en el sistema la calificación positiva de la demanda (auto admisorio).

II. Fundamentos fácticos

En el anterior ítem, se ha mencionado un análisis normativo y jurisprudencial, en relación con la ejecución de la sentencia, como uno de los aspectos al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en el ordenamiento jurídico peruano, con una referencia normativa y jurisprudencial de España, que es el país de donde se han adoptado las principales instituciones jurídicas.

De otro lado, siguiendo a Hugo Alsina[93], se puede mencionar que los modos de ejecución son distintos, de acuerdo con la naturaleza de la obligación que se declara en la sentencia o de lo que reconozca el deudor en el título extrajudicial, derivando de ello, un procedimiento especial de ejecución; de modo que, se tenga una clasificación de estos procesos en razón a las medidas que permitan efectivizar la tutela del derecho sustantivo que se busca realizar.

[93] ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. V, Buenos Aires: Ediar, 1961, p. 44.

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

En ese sentido, como lo menciona Ariano[94], los procesos de ejecución se realizan desde: las medidas a adoptar, la naturaleza de la prestación debida y la eficacia del título; por ello, resulta relevante los bienes que se pueden conseguir para tutelar el derecho del acreedor, que la ejecución específica sea por el ejercicio de una potestad jurisdiccional —dada la finalidad del proceso de satisfacer el interés de un acreedor de una suma de dinero— y en la relevancia del tiempo que se emplea para lograr la efectividad de la tutela jurisdiccional —reduciendo el tiempo del proceso— de allí la necesidad la normativización de la ejecución provisional.

Por otro lado, en lo resuelto en un proceso de cognición, no se podrá obtener satisfacción el acreedor, dado que este solo obtiene una declaración de certeza de la existencia de la obligación y del incumplimiento del deudor; de modo que, con una sentencia de condena se desplegaría la eficacia ejecutiva, lo cual se obtiene en un proceso de ejecución (tutela efectiva de satisfacción del derecho), como lo explica Ariano[95].

Así, nos encontramos ante el supuesto de la etapa de ejecución, cuando se tiene una sentencia firme o consentida y, los autos finales o definitivos —en el que se venció el plazo para apelar y se declaró consentido— y, ante un auto final o definitivo —actos posteriores a la sentencia o que no se encuentran en trámite y en el supuesto de transacción—.

De la normativa procesal vigente

De allí que, de acuerdo a nuestra normativa, se requeriría la solicitud (o pedido de parte) de que se ejecute (la sentencia o el auto definitivo) en el proceso —acto procesal de parte, bajo la lógica del derogado artículo 713 del Código Procesal Civil—, lo cual no tiene un plazo expreso para interponerlo, pero se entendería que el plazo sería de diez años desde notificada la resolución que declaró consentido el auto final o la sentencia (de acuerdo al numeral 1 del artículo 2022 del Código Civil); ante el cual el juzgado debería proveer el pedido en un plazo máximo de tres días (de acuerdo con el artículo 124 del Código Procesal Civil)[96].

Este proveído del juzgado tiene que incluir el mandato de requerimiento de ejecución, ante el que deudor tiene dos opciones, cumplir o no cumplir. Si cumple con su obligación, no existe un plazo para realizar el requerimiento respectivo; si cumple el mandato, se entendería que, no existiría mayor complejidad y, por lo tanto, no se efectivizaría el requerimiento de ejecución.

Si incumple con el mandato de requerimiento de ejecución, el cual no tiene un plazo expreso, el ejecutante solicita el apercibimiento (en razón al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en relación al impulso de parte; asimismo, este supuesto fue normado en el derogado artículo 703 del Código Procesal Civil); dicho

---

[94] ARIANO DEHO, Eugenia, *El proceso de ejecución. La tutela ejecutiva en el Código Procesal Civil peruano*, Lima: Rodhas, 1996, pp. 249-267.
[95] Ibíd., p. 300.
[96] En este aspecto, con relación al plazo de la "acción ejecutiva" señala Andolina "el tercer efecto está constituido por la configuración de un nuevo plazo decenal, cuando el crédito haya estado sujeto originalmente a una prescrpción" ANDOLINA, *"Cognición" y "Ejecución forzada" en el sistema de la tutela jurisdiccional*, op. cit., p. 18.

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

apercibimiento de ejecución forzada solicitado tampoco tiene una norma expresa que señale su apercibimiento de ejecución forzada (en la cual tampoco se ha señalado una norma expresa).

Ante este requerimiento de apercibimiento de ejecución forzada (sin un plazo expreso normado), el ejecutado puede decidir cumplir o no; si cumple, comunica su cumplimiento y culmina el proceso. Si no cumple, se puede encontrar cuatro posibilidades a decisión del ejecutante, de acuerdo con la investigación que realice al patrimonio del ejecutado o deudor:

a) La primera, puede ejecutar una garantía, dependiendo el tipo de bien (mueble, mueble registrado, inmueble o inmueble registrado) y se tendrá que ejecutar de acuerdo con la Ley de Garantías Mobiliarias o la aplicación del Código Procesal Civil, respecto de la ejecución de hipoteca. Así, respecto de los bienes muebles, se tendría dos posibilidades de ejecución: el aviso electrónico del SIGM (artículo 50 del Decreto legislativo N.º 1400, *Ley de Garantías Mobiliarias*), con venta extrajudicial (conforme el artículo 51 el Decreto legislativo N.º 1400, *Ley de Garantías Mobiliarias*) y, el supuesto por el que se solicita al acreedor garantizado incautación (el artículo 56.2 del Decreto legislativo N.º 1400, *Ley de Garantías Mobiliarias*) y, el juez requiere la toma de posesión (por el artículo 57 del Decreto legislativo N.º 1400, *Ley de Garantías Mobiliarias*).

   Por otro lado, respecto de los bienes inmuebles, se tendría que proceder conforme al artículo 720 del Código Procesal Civil y, el juez admite la demanda, ordena el pago bajo apercibimiento de remate, en un plazo de tres días (de acuerdo al artículo 721 del Código Procesal Civil), con la aprobación de la tasación (o no aprobación si es que no lo considera necesario), se ordena el remate, se fija los honorarios del martillero (artículo 731 del Código Procesal Civil), se ordena el acto de remate (de acuerdo al artículo 731 del Código Procesal Civil), en el que se presentaron las posturas y se adjudique el bien (de acuerdo al artículo 737 del Código Procesal Civil).

b) La segunda opción, el ejecutante solicita el embargo de los bienes del ejecutado, que pueden recaer sobres bienes muebles e inmuebles (dinero o inmuebles), lo cual pudo requerirse en el proceso (y que bajo el apercibimiento se ejecuta de acuerdo al artículo 619 del Código Procesal Civil); y, el juez requiere la ejecución forzada remate (con resolución firme que ordena la ejecución, con el valor actual del bien, con la tasación y el nombramiento de peritos, de acuerdo con el artículo 728 del Código Procesal Civil, con la tasación convencional del artículo 729 del Código Procesal Civil); ante lo cual, se está en la situación si se acepta o no se acepta el peritaje, si se acepta (artículo 728.2 del Código Procesal Civil), se fija los honorarios del perito (artículo 271 del Código Procesal Civil), el perito emite el dictamen y se tasa el bien y, se corre traslado de la tasación, para que se formulen observaciones (de acuerdo al artículo 731 del Código Procesal Civil).

   De igual modo, si el perito no aceptase, el juez lo subroga (por el artículo 728 numeral 2 del Código Procesal Civil) y designa nuevo perito, si este acepta (de acuerdo con el artículo 271 y el numeral 2 del artículo 728 del Código Procesal Civil), el juez fija honorarios y se emite el dictamen del peritaje y se tasa el bien y,

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

se corre traslado de la tasación, para que se formulen observaciones (de acuerdo al artículo 731 del Código Procesal Civil).

Ante la observación realizada al dictamen del perito, las partes tienen un plazo de tres días para realizarlo (de acuerdo con el artículo 730 del Código Procesal Civil), en el que, si no se observa, se aprueba la tasación, se ordena el remate, se fija los honorarios del martillero, con la publicidad del REMAJU (de acuerdo al artículo 731 del Código Procesal Civil), se formulan las posturas y se adjudica el bien (de acuerdo al artículo 737 del Código Procesal Civil), concluyendo el proceso.

Asimismo, si no se realiza observación al dictamen del perito (en un plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 730 del Código Procesal Civil), en el que se aprueba la tasación, se ordena el remate, se fija los honorarios martilleros, con la publicidad del REMAJU (de acuerdo al artículo 731 del Código Procesal Civil), se realizan las posturas y se adjudica el bien (de acuerdo al artículo 737 del Código Procesal Civil), concluyendo el proceso.

c) La tercera opción, el ejecutante solicita el señalamiento del bien libre (sin que la norma especifique un plazo para ello), el juez requiere lo solicitado bajo apercibimiento de declararlo Deudor Judicial Moroso e inscribirlo en el Registro de Deudores Judiciales Morosos (de acuerdo al artículo 692-A), con un plazo de cumplimiento de cinco días, ante lo cual se puede cumplir (comunicando el cumplimiento), si se incumple (se le declara deudor judicial moroso y se le inscribe en el registro deudor judicial moroso), dando por concluido el proceso.

d) Y, la cuarta opción, el ejecutante solicita una sanción contra el ejecutado (de acuerdo al artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 53.1 del Código Procesal Civil), que, de acuerdo al juez, se impondrá la sanción (o multa), la cual puede ser progresiva con remisión al Ministerio Público (por desacato), concluyendo el proceso; como se puede advertir de su representación en el flujograma que se incluye en el presente proyecto, en el Anexo número 1.

De otro lado, cabe mencionar las implicancias o consecuencias jurídicas de un proceso judicial en etapa de ejecución, independientemente del sentido de la decisión (estimatorio o desestimatorio) como son: la firmeza de la decisión o que la decisión tenga la calidad de cosa juzgada —entendiendo de ello que, la calidad de cosa juzgada se adquiere cuando venció el plazo para interponer algún recurso de la parte agraviada—.

A partir del análisis normativo mencionado anteriormente, se desprende que la eficacia y la eficiencia del juicio dependen de diversos factores, como son: del impulso al proceso, la estructura normativa de la ejecución del proceso, los plazos o la duración razonable y el coste soportable del juicio; y, en relación a la exigibilidad de que las sentencias se cumplan, se requiere de dos requisitos: los mecanismos adecuados para la fase de ejecutiva, que se cuenten con los instrumentos legales suficientes para cumplir su finalidad; y, que los tribunales interpreten y apliquen los preceptos de manera adecuada y proporcionada a los objetivos que se persiguen, como lo explica Héctor Sbert[97].

[97] SBERT PÉREZ, *La investigación del patrimonio del ejecutado*, ob.cit., pp. 33-34.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Sin embargo, como parte del análisis del proyecto de ley, se requiere fundamentar con hechos o elementos fácticos, la necesidad de establecer una propuesta normativa, de acuerdo a la realidad vigente en el Poder Judicial peruano, a partir de las estadísticas sobre los procesos judiciales a nivel nacional, por Corte Superior, por instancia y especialidad, que han ingresado y que se encuentran en estado (o de trámite) de ejecución, para realizar una comparación fáctica, como se menciona a continuación.

De la carga procesal en vigencia de la normativa procesal

En el siguiente cuadro, imagen N.° 1, se aprecia la representación por medio de una circunferencia, de la carga procesal de expedientes en trámite y ejecución, cuya data ha sido extraída hasta el mes de abril del 2023; en el que se desprende, que una mayor cantidad de carga procesal en expedientes en ejecución a diferencia de los expedientes en trámite; es decir se cuenta con una carga procesal de expedientes en trámite de 1382862 frente a una carga procesal en ejecución de 2332602, en el periodo enero-marzo del 2023, cuadros comparativos formulados por la Unidad de Gestión de Despacho Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, que se presentan a continuación.

Imagen N.° 1

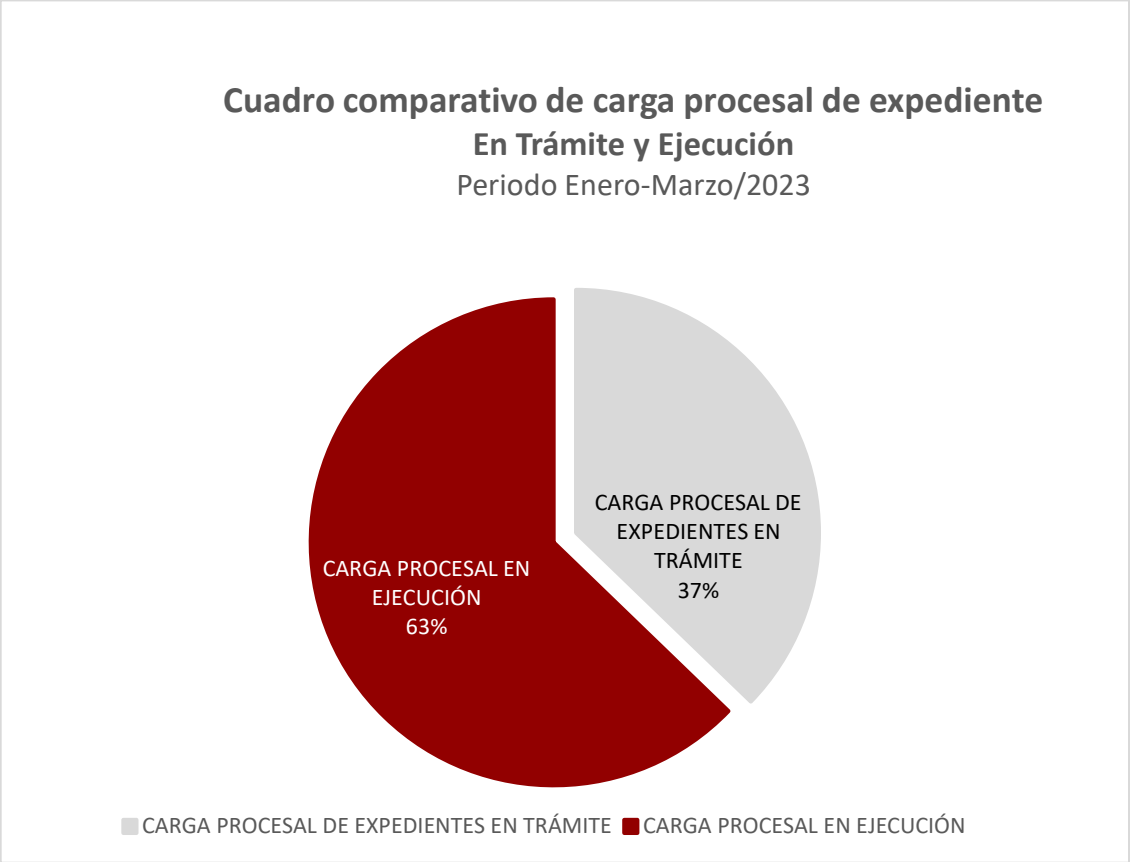

[Fuente: Formulario Estadístico Electrónico (FEE, marzo del 2023)]
**Datos a nivel Nacional
Elaboración: Unidad de Gestión de Despacho Judicial

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

En la imagen N.° 2, se advierte la carga procesal por Corte Superior de Justicia, en el que se han identificado los expedientes en trámite de los expedientes en ejecución; desprendiéndose que en la mayoría de Cortes se cuenta con una excesiva carga procesal de los expedientes en ejecución, a diferencia de los expedientes en trámite.

Imagen N.° 2

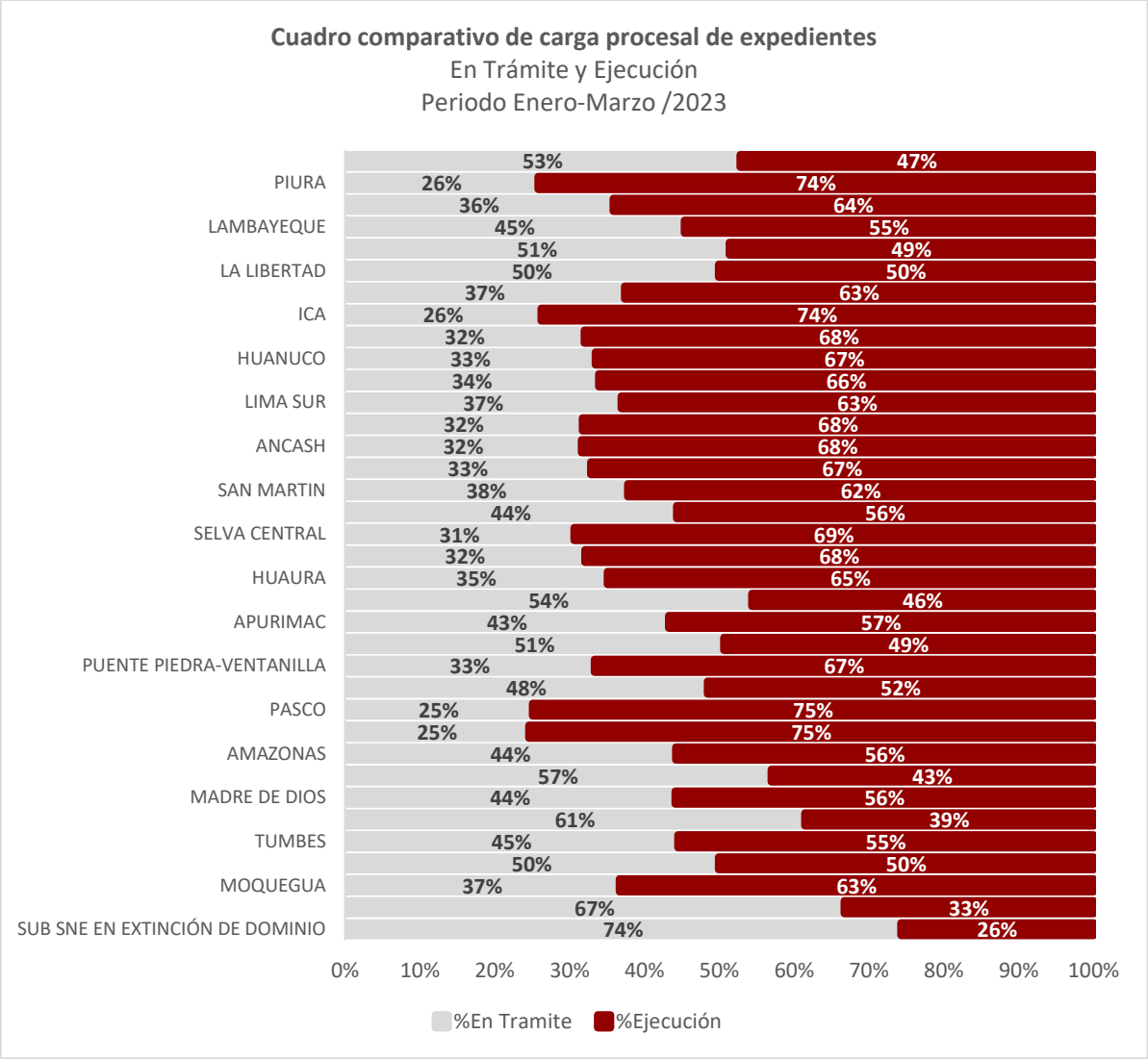

[Fuente: Formulario Estadístico Electrónico (FEE, marzo del 2023)]
**Datos a nivel nacional
Elaboración: Unidad de Gestión de Despacho Judicial

Se puede mencionar, que si no se incluye a la subespecialidad de Familia Tutelar e Infractor, se tiene un registro de carga procesal distinto, conservándose la diferencia entre

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

la cantidad de expedientes en trámite y en ejecución; al respecto véase, la imagen N.° 3, de la siguiente manera:

Imagen N.° 3

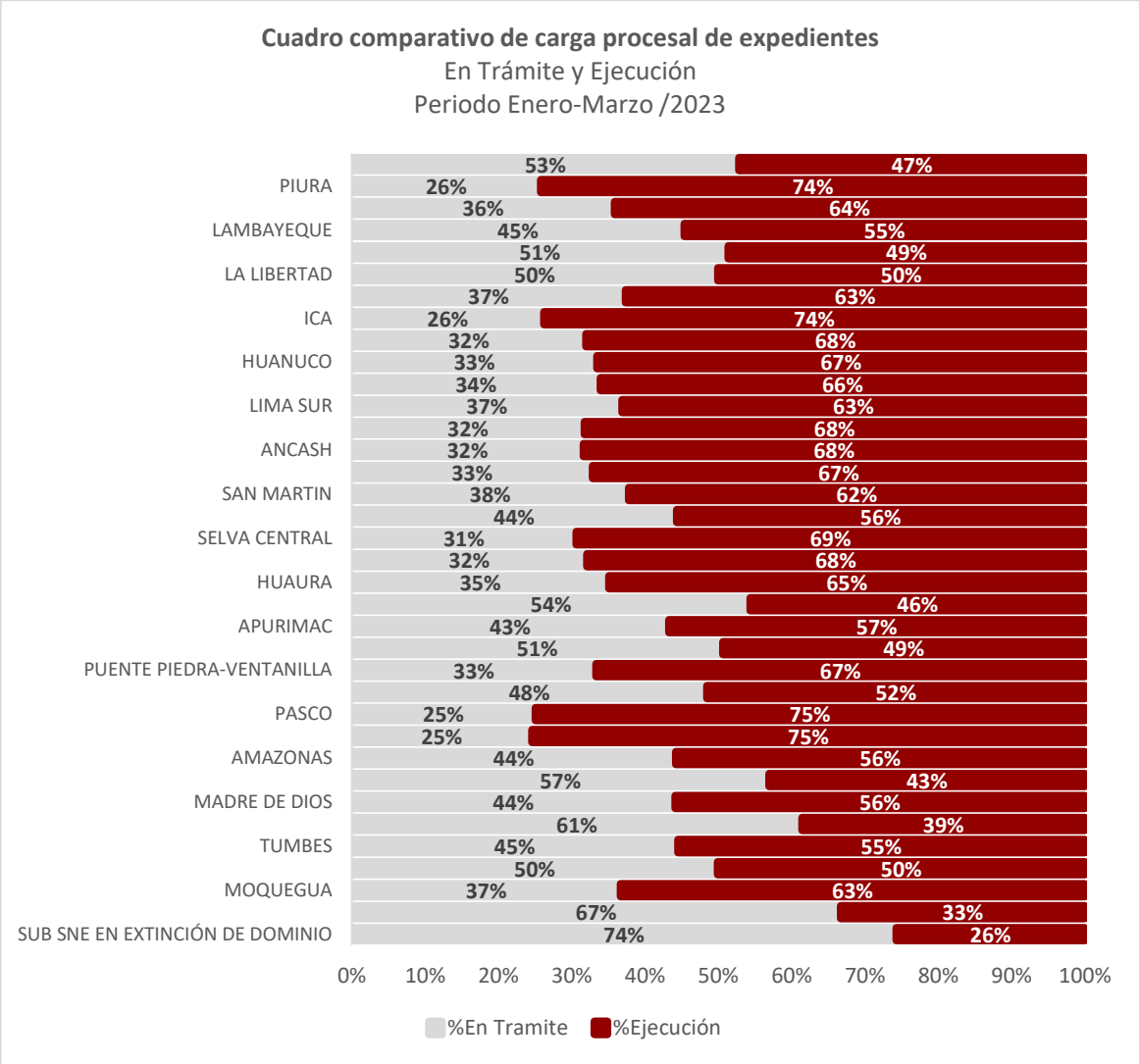

[Fuente: Formulario Estadístico Electrónico (FEE, marzo del 2023)]
* No se incluye la Sub especialidad Familia Tutelar e Infractor
**Datos a nivel Nacional

Asimismo, en el cuadro, presentado en la imagen N.° 4, se aprecia un cuadro comparativo de la carga procesal por especialidad, en relación a la cantidad de expedientes en trámite con los expedientes en ejecución; de lo que se desprende, que la mayoría de carga procesal se encuentra en los expedientes en trámite, pero que en los casos de la especialidad de laboral se tiene una mayor cantidad de expedientes en ejecución.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Imagen N.° 4

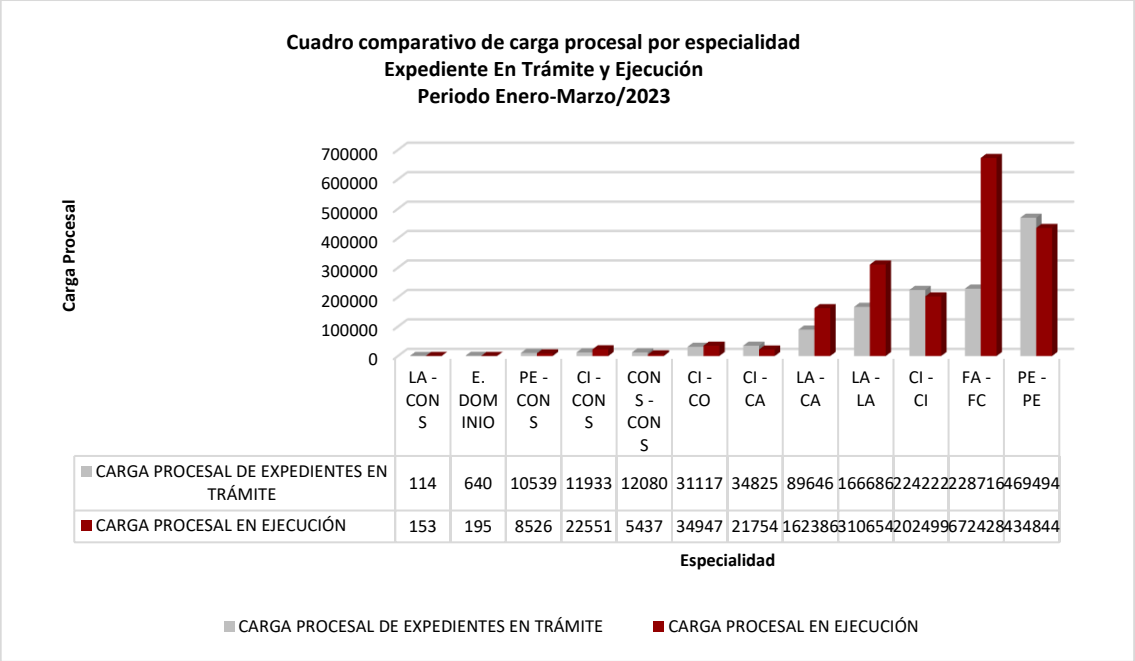

[Fuente: Formulario Estadístico Electrónico (FEE, marzo del 2023)]
**Datos a nivel nacional
Elaboración: Unidad de Gestión de Despacho Judicial

Se puede mencionar, que si no se incluye a la subespecialidad de Familia Tutelar e Infractor, se tiene un registro de carga procesal distinto, conservándose la diferencia entre la cantidad de expedientes en trámite y en ejecución; al respecto véase, la imagen N.° 5, de la siguiente manera:

Imagen N.° 5

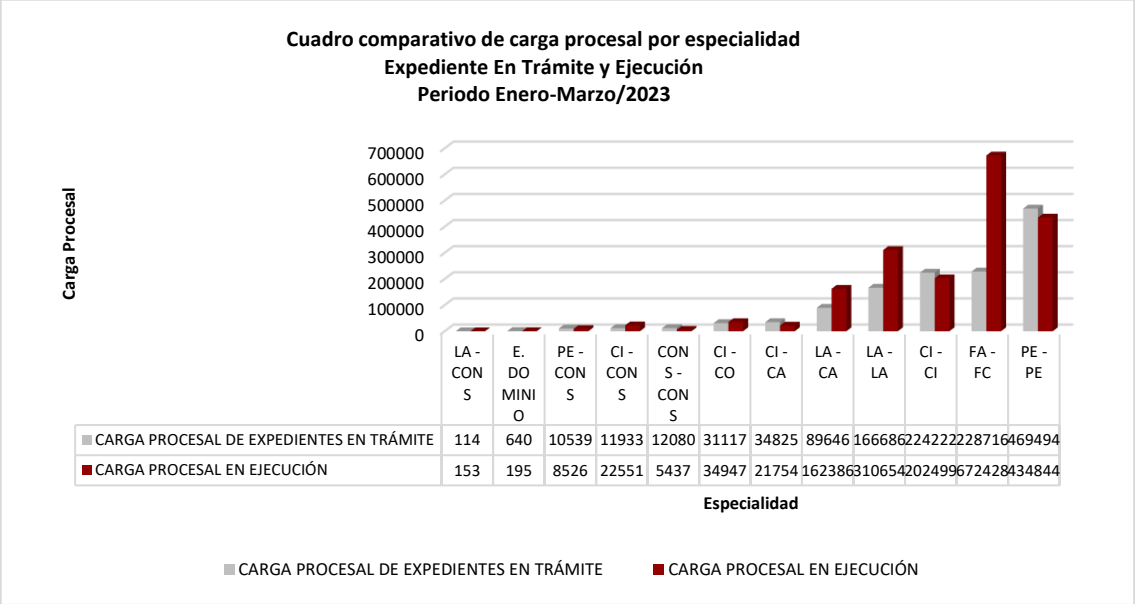

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

[Fuente: Formulario Estadístico Electrónico (FEE, marzo del 2023)]
* No incluye la *sub especialidad familia tutelar e infractor*
** Datos a nivel Nacional
Elaboración: Unidad de Gestión de Despacho Judicial
Por otro lado, en la imagen N.° 6, se tiene un cuadro en el que se aprecia la carga procesal a nivel nacional, en razón a las instancias; de modo que se aprecia que en total, que la carga procesal de expedientes en ejecución es superior a la de los expedientes en trámite.

Imagen N.° 6

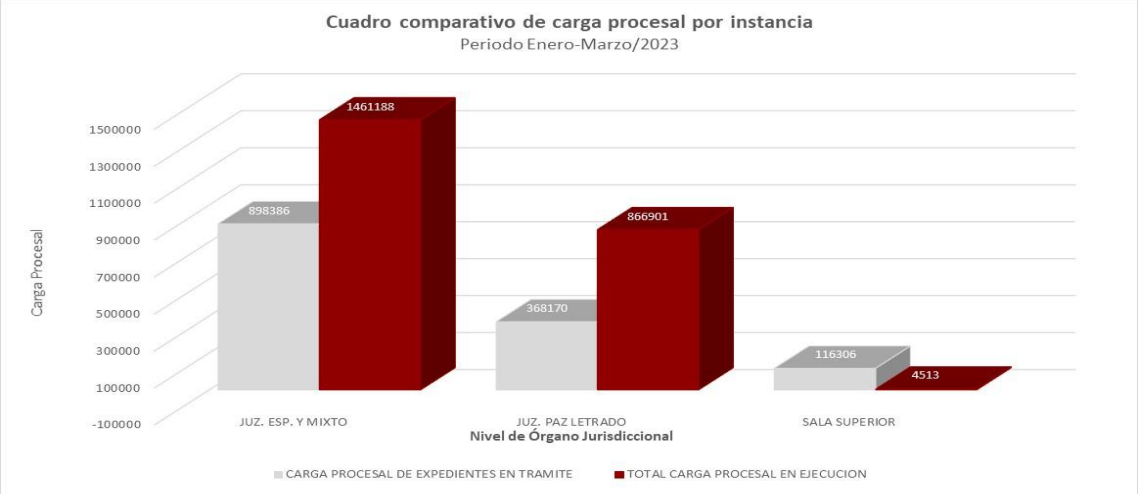

[Fuente: Formulario Estadístico Electrónico (FEE, marzo del 2023)]
** Datos a nivel Nacional
Elaboración: Unidad de Gestión de Despacho Judicial

Se puede mencionar, que si no se incluye a la subespecialidad de Familia Tutelar e Infractor, se tiene un registro de carga procesal distinta, mostrándose un resultado distinto; al respecto véase, la imagen N.° 7, de la siguiente manera:

Imagen N.° 7

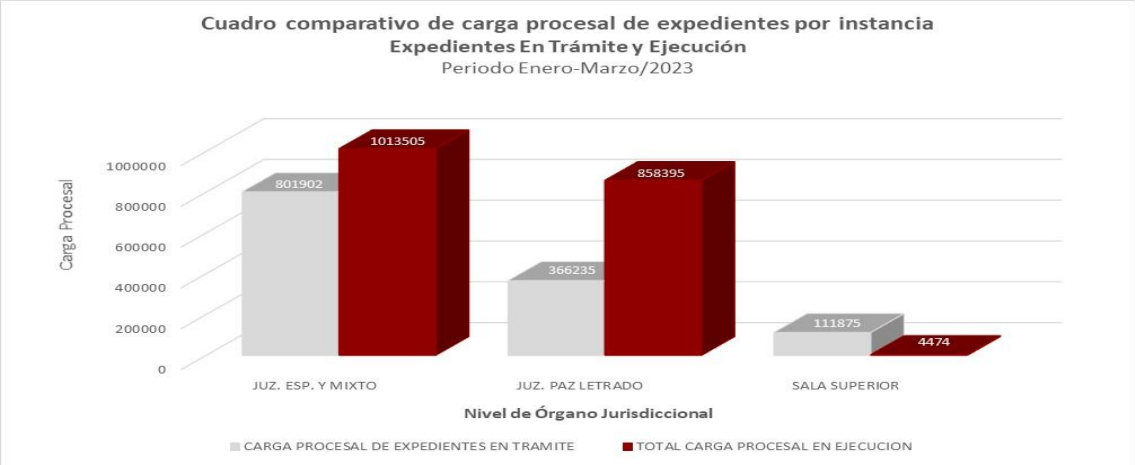

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

[Fuente: Formulario Estadístico Electrónico (FEE, marzo del 2023)]
*No se incluye la sub especialidad familia tutelar e infractor.
** Datos a nivel Nacional
Elaboración: Unidad de Gestión de Despacho Judicial

Por otro lado, la Gerencia General del Poder Judicial elaboró un material denominado "Estadísticas de la función jurisdiccional a nivel nacional" (2021), en el que se puede apreciar el seguimiento y análisis a las estadísticas realizadas, bajo la metodología de estadísticas jurisdiccionales, que se basaron en la Resolución Administrativa N.° 120-2009-CE-PJ, que aprobó la redefinición de las estadísticas jurisdiccionales, por medio de la Resolución Administrativa N.° 010-2012-CE-PJ; en ese sentido, las "Estadísticas de la función jurisdiccional a nivel nacional" contó con las estadísticas procedentes de las Salas Superiores Especializadas, los Juzgados Especializados y Mixtos y, los Juzgados de Paz Letrados (que se han implementado al 31 de marzo del 2021, en las 35 Cortes Superiores de Justicia y el Subsistema de Extinción de Dominio; no se ha incluido o considerado a la Sala Penal Especial ni al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, dado que son órganos jurisdiccionales que dependen de la Corte Suprema).

Así, se advierte en el Cuadro N.° 14, imagen N.° 8 en el presente documento, las estadísticas de los procesos en ejecución de sentencia, en el que se aprecia un incremento en 7.7 % (3,636) en el año 2021, respecto del año anterior.

Imagen N.° 8

CUADRO N° 14
PODER JUDICIAL: PROCESOS INGRESADOS, SEGÚN PROCESO JUDICIAL Y TIPO DE INGRESO
Período: Enero - Marzo / 2020-21

Actualizado al 21 de abril del 2021

Tipo de Proceso Judicial	Procesos Ingresados				Variación 2021/20	
	2020	%	2021	%	Diferencia	%
En Trámite	**276 510**	**85.4%**	**316 365**	**86.1%**	**39 855**	**14.4%**
Improcedentes / No ha Lugar	21 908	6.8%	28 128	7.7%	6 220	28.4%
Admitidos	218 235	67.4%	246 250	67.0%	28 015	12.8%
Apelaciones Instancias Inferiores	33 502	10.3%	38 325	10.4%	4 823	14.4%
Apelaciones Anuladas Devueltas	2 865	0.9%	3 662	1.0%	797	27.8%
En Ejecución de Sentencia	**47 264**	**14.6%**	**50 900**	**13.9%**	**3 636**	**7.7%**
Resoluciones Consentidas	29 849	9.2%	30 887	8.4%	1 038	3.5%
Apelaciones Confirmadas	15 623	4.8%	17 959	4.9%	2 336	15.0%
Apelaciones Revocadas	1 792	0.6%	2 054	0.6%	262	14.6%
Total Ingresados	**323 774**	**100.0%**	**367 265**	**100.0%**	**43 491**	**13.4%**

Nota: La variable Ingresados no incluye los procesos provenientes de otra dependencia.
Fuente: Sistema Integrado Judicial (SIJ) / Formulario Estadístico Electrónico (FEE).
Elaboración: Gerencia de Planificación / Sub - Gerencia de Estadística.

Asimismo, se advierte un incremento de los procesos principales resueltos en relación al tipo de resolución, como se advierte en el Cuadro N.° 15, en la imagen N.° 9 del presente documento, que a continuación se presenta.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Imagen N.° 9

CUADRO N° 15
PODER JUDICIAL: PROCESOS RESUELTOS SEGÚN TIPO DE PROCESO JUDICIAL Y DE RESOLUCIÓN
Período: Enero - Marzo / 2020-21

Actualizado al 21 de abril del 2021

Tipo de Resolución	Procesos Resueltos				Variación 2021/20	
	2020	%	2021	%	Diferencia	%
En Trámite	**262 139**	**94.6%**	**325 307**	**95.4%**	**63 168**	**24.1%**
Sentencia	71 631	27.3%	89 446	27.5%	17 815	24.9%
Auto Definitivo	139 398	53.2%	164 730	50.6%	25 332	18.2%
Apelaciones Resueltas	23 578	9.0%	37 669	11.6%	14 091	59.8%
Conciliados	5 705	2.2%	5 670	1.7%	- 35	-0.6%
Informe Final	165	0.1%	131	0.0%	- 34	-20.6%
Improcedentes / No ha lugar	21 662	8.3%	27 661	8.5%	5 999	27.7%
En Ejecución de Sentencia	**15 057**	**5.4%**	**15 603**	**4.6%**	**546**	**3.6%**
Total	**277196**	**100%**	**340910**	**100%**	**63 714**	**23.0%**

Fuente: Sistema Integrado Judicial (SIJ) / Formulario Estadístico Electrónico (FEE).
Elaboración: Gerencia de Planificación / Sub - Gerencia de Estadística.

Finalmente, se puede apreciar el índice de procesos resueltos en los años 2020 y 2021, en el que se aprecia un incremento de porcentajes, en el cuadro N.° 29, imagen N.° 10, de este documento que a continuación se presenta.

Imagen N.° 10

CUADRO N° 29
PODER JUDICIAL: ÍNDICE DE PROCESOS RESUELTOS EN TRÁMITE Y EJECUCIÓN, SEGÚN ÓRGANO JURISDICCIONAL
Período: Enero - Marzo / 2020-21

Actualizado al 21 de abril del 2021

Órgano Jurisdiccional	Ingresados		Resueltos		Índice de Procesos Resueltos	
	2020 (a)	2021 (b)	2020 (c)	2021 (d)	2020 (e)=(c)/(a)	2021 (f)=(d)/(b)
Salas especializadas	30 086	34 934	21 667	35 452	0.72	1.01
Juzgados Especializados o Mixtos	205 250	216 283	176 895	211 627	0.86	0.98
Juzgados de Paz Letrados	88 438	116 048	78 634	93 831	0.89	0.81
Total	**323 774**	**367 265**	**277 196**	**340 910**	**0.86**	**0.93**

Nota: La variable ingresados no incluye los procesos provenientes de otra dependencia.
Fuente: Sistema Integrado Judicial (SIJ)/Formulario Estadístico Electrónico (FEE).
Elaboración: Gerencia de Planificación / Sub-Gerencia Estadística.

De los cuadros presentados anteriormente, se advierte de manera general, que la carga procesal es preponderante en los expedientes en ejecución a comparación a los expedientes ingresados; ello independientemente, de la materia y la instancia procesal correspondiente. Asimismo, cabe mencionar, que la función del juez se evalúa desde su

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

productividad en dar sentencias y no en la conclusión del proceso judicial; de allí la alta probabilidad de que no exista una preocupación por concluir el proceso, por la propia estructura del proceso civil.

Asimismo, se incorpora la estadística elaborada por *World Justice Project*, para América Latina, el Caribe y Perú, del año 2022, en el que se advierte la posición del Perú, a nivel mundial y de la región, en torno a la tutela de los derechos fundamentales, como se presenta a continuación.

En estadísticas de nivel de protección de derechos humanos, a nivel regional, el Perú ocupa el lugar 52 del puesto 139 como se puede apreciar en la imagen N.° 11; asimismo, se evaluaron subfactores de derechos fundamentales para el Perú, en el que el debido proceso de ley y derechos del imputado, el Perú ocupa la posición mundial 83/139, con un rango regional de 18/32 y el rango de ingresos del 28/40, como se puede advertir de las imagen N.° 12 y, finalmente se analizó cuál fueron los resultados históricos de los indicadores analizados, como se aprecia de la imagen N.° 13, que a continuación se presentan:

Imagen N.° 11

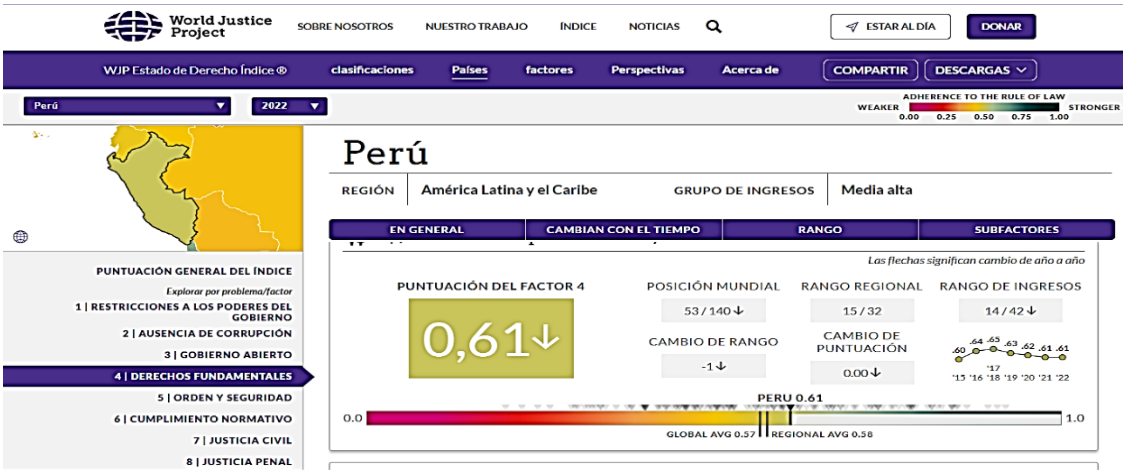

[Fuente: Wordl Justice Project, (2022)]

Imagen N.° 12

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

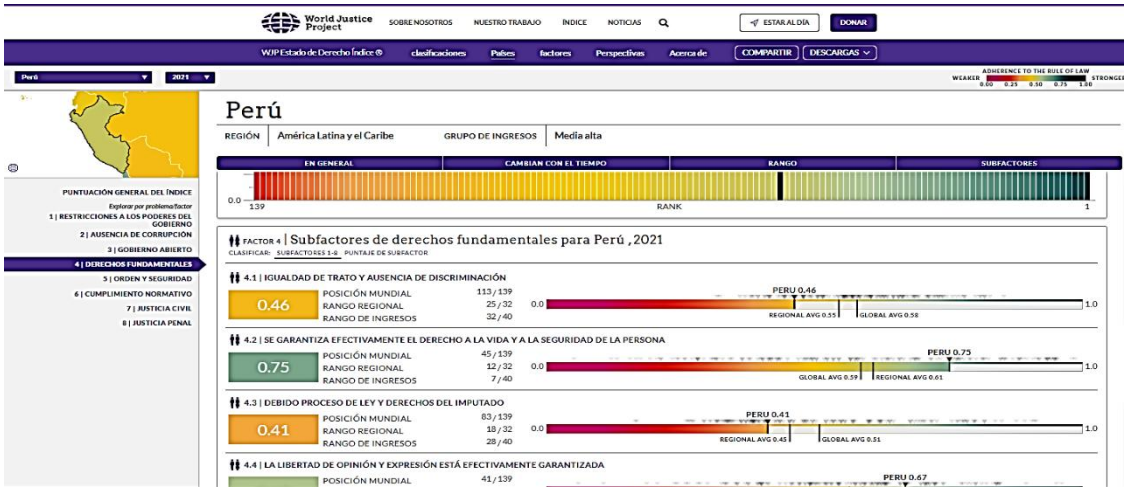

[Fuente: Wordl Justice Project, (2022)]

Imagen N.° 13

[Fuente: Wordl Justice Project, (2022)]

Finalmente, se puede apreciar que a partir de *Transparency International. The global coalitation against corruption*[98] determinó que Perú ocupa el puesto ciento uno de un total de ciento ochenta países, obteniendo un puntaje de 36/100, por el que se determina el índice de percepción de corrupción (de acuerdo con el sector público de cada país, según expertos y empresarios); al respecto ello, se puede apreciar de la imagen N.° 14.

[98]TRANSPARENCY INTERNATIONAL, *Países*, "Índices de percepción de corrupción 2022", s.l.: 2023.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Imagen N.° 14

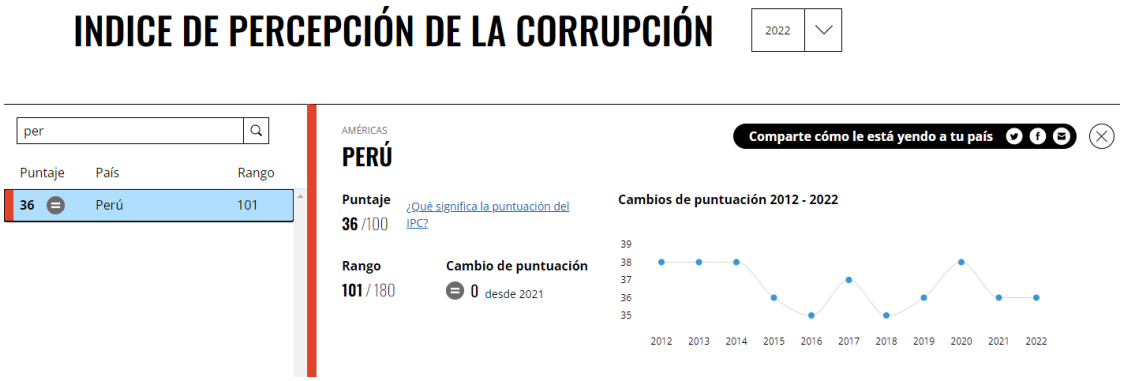

[Fuente: *Transparency International* (2022)]

Si bien los indicadores que miden el índice de corrupción a nivel global, a partir de una encuesta de opinión en base a la percepción de los ciudadanos, las evidencias con las que trabaja la institución busca lograr el objetivo de promoción, de énfasis en la integridad política y los esquemas de dinero ilícito, en prioridades globales, monitoreando el progreso realizado por los gobiernos y organizaciones en el cumplimiento de los compromisos anticorrupción, que permite analizar los desafíos de la corrupción y las tendencias de gobernanza a nivel del país y del sector de justicia, como lo desarrolla *Transparency International*[99].

III. Efecto de la vigencia

Como se aprecia de los fundamentos fácticos mencionados anteriormente, existe una alta carga procesal en expedientes en ejecución, de acuerdo con el Sistema Integrado Judicial y los Formularios Estadísticos Electrónico, al periodo enero-marzo del 2023; independientemente que se evalúe dicha data, en razón a indicadores como: la especialidad, la instancia o la Corte Superior en su determinado distrito judicial.

De allí, la necesidad de establecer en la ejecución de los procesos, la reducción del plazo y de ordenar las normas que tramiten esta ejecución, que se encuentran dispersas, para la realización de la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

Con ello, a nivel institucional, se busca reducir los costos en tiempo y dinero, que a partir de la revaluación de dónde se encuentra la carga procesal, se logre la materialización de la efectividad del proceso.

Así, una fórmula legal en etapa de ejecución debe prever que la ejecución propiamente (dineraria o no dineraria), sea a cuenta del deudor, es decir, el deudor tiene que responder no solo por la condena de la ejecución sino por las costas de las mismas, como lo ha advertido Escaler Bascompte[100].

---

[99] TRANSPARENCY INTERNATIONAL, *Investigación*, ob. cit.

[100] ESCALER BASCOMPTE, Ramón, *Medidas cautelares y ejecución. ¿Cómo aplicar con eficacia soluciones homogéneas?*, Barcelona: Atelier, 2013, p. 31.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Asimismo, que resulte relevante, que se realice requerimientos de "manifestación de bienes", como lo denomina Escaler[101]; ello debido a que, los bienes señalados para la ejecución pueden resultar insuficientes; por ello, en España se ha regulado la investigación del patrimonio a realizar en personas distintas al ejecutados, cuando no sea posible al juzgado conocer los datos del patrimonio del ejecutado, como lo menciona el autor citado anteriormente[102].

Por otro lado, cuando se está ante el reconocimiento judicial de una obligación en una sentencia, no estaría creando o produciendo una novación de esta obligación, sino que se introduce un elemento relevante: el respeto y el acatamiento debido de las sentencias, de las resoluciones judiciales y los mandatos de la autoridad judicial, como lo señala Moreno Catena[103]. Y, de ese modo, efectivizar no solo la ejecución del proceso, sino que se realiza o se torna plenamente eficaz el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión ejecutiva.

De allí que, la fórmula legal que se ha diseñado como parte de la estructura procesal cumpla el objetivo, de reducir los actos procesales y el tiempo del proceso, con la finalidad de efectivizar la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, cuando corresponda, como se puede advertir de la propia fórmula legal y en la representación del flujo grama que se ha incorporado con el presente proyecto de ley, en el flujograma de la etapa de ejecución de procesos judiciales (en los procesos de obligación de hacer, obligaciones de no hacer y, las obligaciones de dar dinero o bienes), en el Anexo número 2.

IV. Análisis de costo beneficio

En este proyecto de ley, se advierte que, de la aprobación de esta ley, se lograría efectos cualitativos, no solo en ahorro de tiempo y de dinero, para las partes como para la institución; sino que se incrementaría la percepción de una mejora en el sistema de justicia y por lo tanto, se lograría, un mayor cuidado en las contrataciones privadas; para ello, se presenta a continuación un cuadro N.° 1, denominado "Análisis de costo beneficio", de las ventajas que se obtendrían.

Cuadro N.° 1: *Análisis de costo-beneficio*

Sujetos	Efectos inmediatos	Efectos no inmediatos
Partes	Realización de sus derechos privados y la efectividad de la ejecución de las sentencias y autos definitivos.	Incremento de credibilidad en las instancias judiciales.
Institucional	Aumento de celeridad procesal.	Coherencia en el trámite judicial, por la sistematización normativa.

[Fuente: elaboración propia de la UDGJ (Mayo, 2023)]

[101] *Loc.cit.*
[102] Ibíd., p. 32.
[103] MORENO CATENA, Víctor, *La ejecución forzada*, Lima: Palestra, 2009, p. 162.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

V. De la relación con las Políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional

La presente propuesta de norma se encuentra dentro de los objetivos 3. Competitividad del país, Política 17. Afirmación de la economía social de mercado, y el Objetivo 4. Estado eficiente, transparente y descentralizado, Política 24: afirmación de un Estado eficiente y transparente

En las reuniones del Acuerdo Nacional realizadas en el último período se establecieron tres ejes fundamentales para el desarrollo como estrategias políticas del gobierno: formalización, productividad y bienestar con relación al objetivo (Acuerdo Nacional, s.f.)

a) Con relación a la informalidad se hizo presente que esta constituye:
   - Informalidad en la producción (19% del PBI)
   - Informalidad en el empleo (73% de la PEA)
   - Informalidad en el crédito (73% del total del crédito)
b) En el tema de la informalidad en la producción se hizo mención que esta tiene un especial efecto negativo con el acceso a las prestaciones de salud y la previsión social a largo y corto plazo.
c) Por ello se estableció como meta el aumento de la formalidad de la producción del 27% en el 2016 a un 40% en el 2021.
d) La informalidad en la productividad tendría dos causas esenciales que serían la informalidad por exclusión (acceso al mercado laboral) y formalidad por escape (tributación) y ello deviene en dos focos esenciales de estrategia: la formalización en el mercado laboral y la formalización en el acceso crédito.
e) La informalidad en el mercado laboral tiene como fin realizar una formalización inclusiva que incluya a los 8,9 millones del sector de la población en el sector informal (informalidad por exclusión) que se encuentran en situación de independientes y microempresarios de supervivencia, con baja productividad y poco acceso a los contratos formales, mejorando el capital humano, facilitando la contratación laboral y mejorando el acceso a la protección social.
f) Y 2,7 millones en el sector formal, pero con empleo informal (informalidad por escape), En la informalidad por escape la causa principal serían las excesivamente regulaciones onerosas para las PYMES, a cuyo fin se debe mejorar la calidad de las regulaciones, reducir el costo de cumplimiento y la facilitación administrativa, promover el crecimiento de empresas y la revolución en el acceso al crédito.
g) A este fin en necesario ampliar la base tributaria a través de mecanismos de simplificación de trámites administrativos y escalas de tributación diferenciadas entre las medianas y pequeñas empresas con relación al sistema general de tributación teniendo como finalidad evitar el “enanismo empresarial”.
h) En el tema de la formalización del crédito se mencionó a una “revolución” que implica un cambio de estrategia en instituciones financieras del Estado (Agrobanco, Banco de la Nación, Mi Vivienda, COFIDE) para facilitar el acceso al crédito y financiamiento de micro y pequeñas empresas.
i) Asimismo, para combatir la informalidad por escape se mencionó de programas de promoción de la formalización a través de PRODUCE como la creación de Centros de Desarrollo Empresarial, formalización de la pesca artesanal, encontrar

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

un alternativa para mejorar y ampliar la cobertura y calidad de protección social, capacitación a través del MTP dirigidos al reforzamiento de iniciativas claves para la inserción laboral de grupos vulnerables, entre ellos “Impulsa Perú”, “Trabaja Perú”, “Perú Responsable”, “Jóvenes productivos entre otros”, etc.

Teniendo en cuenta el objetivo del Acuerdo Nacional de llegar al bienestar a través de la formalización y productividad se debería hacer una propuesta o líneas directrices del Poder Judicial para este fin.
Estas directrices deben llevar a un cuestionamiento respecto ¿Qué hace el sector Justicia con relación a los lineamientos y objetivos del Acuerdo Nacional?, ¿Qué necesidades tiene en este objetivo amplio y multisectorial?, ¿Cuáles son sus propuestas?
En este sentido se debería desarrollar los siguientes puntos:

- Formalización de la propiedad
- Formalización del crédito
- Acceso a seguridad social
- Formalización del trabajo

Estos son sectores sensibles socialmente y en los cuáles la actividad jurisdiccional tiene especial relevancia, por ello se deben realizar acciones sobre los alcances y propuestas en los siguientes aspectos:

a) Justicia comercial y su real incidencia en la protección y fomento del crédito.
b) Justicia previsional y su real incidencia en la tutela de los derechos previsionales.
c) Justicia civil y el proceso como mecanismo para la formalización de la propiedad.
d) Justicia laboral y su real incidencia en la tutela de los derechos laborales y mecanismo de la formalización del empleo

Es este aspecto que la presente propuesta se enmarca en los lineamientos del Acuerdo Nacional con incidencia en la protección y fomento del crédito, a través de un mecanismo rápido, ágil y sencillo para procurar el cumplimiento de las obligaciones, lo cual fortalece el crédito y reduce sus costos, ampliando el mercado y dando oportunidad para la formalización.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Referencias bibliográficas

ACUERDO NACIONAL, “Políticas de Estado”, (s.f.). https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/

ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. V, Buenos Aires: Ediar, 1961.

ANDOLINA, Italo, *“Cognición” y “Ejecución forzada” en el sistema de la tutela jurisdiccional*, Lima: Communitas, 2008.

ARIAS LAZARTE, Carlos, *El derecho constitucional a la tutela cautelar. Fundamentos y propuesta normativa*, Lima: El Búho, 2017.

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia civil y reforma civil en América Latina*, Providencia: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Objeto. Del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, Madrid: Editorial Civitas, 2005.

DE OLIVEIRA, Carlos Alberto Alvaro, *Teoría y práctica de la tutela jurisdiccional*, Juan José Monroy Palacios (Trad.), Lima: Communitas, 2008.
ESCALER BASCOMPTE, Ramón, *Medidas cautelares y ejecución. ¿Cómo aplicar con eficacia soluciones homogéneas?*, Barcelona: Atelier, 2013.

FANDIÑO CASTRO, Marco, ESPINOSA OLGUÍN, Lorena y Matías A. Sucunza, *Estudio comparado sobre las reformas procesales civiles en América Latina*, Santiago de Chile: CEJA, Global Affairs Canadá, 2020. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5662/PUB_EstudioComparadosobrelasReformasProcesalesCivilesenAL_WEB.pdf?sequence=1&isAllowed=y

GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Estadística de la función jurisdiccional a nivel nacional*, 2021. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1e376680431e0a8199a4b91c629fb1f0/Estadisticas+2021IpdfmK1xgkAF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1e376680431e0a8199a4b91c629fb1f0

GUERRA, Valeria Susana, “*Imperium* de las sentencias judiciales en Roma y en la actualidad”, en *Revista de Derecho Privado*, N.° 21, 2011. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662011000200004

ORTELL RAMOS, Manuel, *Derecho Procesal Civil*, 8.ª ed, Navarra: Aranzandi, 2008.
SPENCER Bower y HANDLEY, *Res Judicata*, Londres: Lexis Nexis, 2009.

SUMARIA BENAVENTE. Omar, “Análisis de la tutela ejecutiva”, en *Ejecución de sentencia*, Federico Mesina Montero (Coord.), Lima: Instituto Pacífico, 2015.
MENDOÇA SICA, Heitor Vitor, *Cognición del juez en la ejecución civil,* Lima: Palestra, 2023.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

MORENO CATENA, Víctor, *La ejecución forzada*, Lima: Palestra, 2009.

REVILLA GONZÁLEZ, José Alberto, "La justicia civil española del siglo XXI. Reforma procesales y mejoras en la organización y gestión de la administración judicial", en *Modernización de la justicia civil*, Santiago Pereira Campos (Coord.) Montevideo: Universidad de Montevideo, 2011.

REVILLA, José Alberto; LÖSING, Norbert; PEREIRA CAMPOS, Santiago; ESPINOZA OLGUÍN, Lorena y Juan José, MARTÍNEZ LAYUNO, *Estudios comparados sobre reformas al Sistema de Justicia Civil: Alemania, España y Uruguay*, (dir. Marco Fanduño), Santiago de Chile: Centro de Estudios de las Américas, CEJA, 2017. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5606/1%20-%20Estudios%20comparados%20sobre%20reformas%20al%20Sistema%20de%20Justicia%20Civil%20-%20VERSIÓN%20DEFINITIVA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SALETTI, Achille, "La reforma del proceso ejecutivo italiano", en *Derecho &Sociedad*, N.° 25, Lima: Asociación de estudiantes de la PUCP, 2005.
SBERT PÉREZ, Héctor, *La investigación del patrimonio del ejecutado*, Barcelona: Atelier, 2008.
SÁNCHEZ LOZANO, Sixto, "Los procedimientos civiles de ejecución en el Derecho Comparado", en *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XIX, 2004. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1195/losprocedimientoscivilesdejecucioneneldereechocomparado.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SPENCER, B. y HANDLEY, *Res Judicata*, Londres: Lexis Nexis, 2009.
SUMARIA BENAVENTE, Omar, "Análisis de la tutela ejecutiva", *Ejecución de sentencia*, en Federico Mesina Montero, (Coord.), Lima: Instituto Pacífico, 2015.
TRANSPARENCY INTERNATIONAL, *Países*, "Índice de percepción de la corrupción 2022", s.l: 2023. https://www.transparency.org/en/cpi/2022/index/per
VILLADIEGO BURBANO, Carolina, "Estudio comparativo cobranzas de deudas y procedimientos de ejecución en Europa", en *Modernización de la justicia civil*, Santiago Pereira Campos (Coord.), Montevideo: Universidad de Montevideo, 2011.

WORLD JUSTICE PROJECT. *América Latina y el Caribe*. Perú. 2021. https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/country/2021/Peru/Fundamental%20Rights/

Normativa

REY ALFONSO DÉCIMO, *Los sietes partidas*, t. II, Madrid: 1807. https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-2-partida-segunda-y-tercera--0/html/01f12004-82b2-11df-acc7-002185ce6064_670.htm

Código de Procedimientos Civiles de 1912
https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/004607/index.html

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Codice di Procedura Civile. Regio Decreto 28 ottobre 1940, N.° 1443. https://www.procedure.it/_doc/Codice_di_procedura_civile.pdf
Constitución de Cádiz
https://www.congreso.es/es/cem/const1812

Constitución Política del Perú de 1933. https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1933.htm

Constitución Política del Perú de 1979. https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm

Constitución Política del Perú de 1993. https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf

Constitución Política Española de 1978. https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf

Presidente de la República. *Decreto Legislativo N.° 127. Modificaciones al Código de Procedimientos Civiles*. 1981. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00127.pdf

Presidente de la República del Perú, *Decreto Ley N.° 20236, Gobierno revolucionario dicta disposiciones sobre el juicio ejecutivo*. 1973. https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/20236-dec-4-1973.pdf

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5Qac-E7f4eJPPj4xKBY_J1fm3_VkLXZjn90eUbdvS2D8al8DZceZ1ZtCclrz9GBvuBeEwQxaxUgpk8PyutNInBCHWRMYsjf-z_jPA_K8dwkMuG4FXWplk5Lrb1xm56bE8Vs3bj0-t9RzoO2NCqJDzUVcqVyzBpshES5PR4o82QXBFQAUSZOEcxTCYhuH8R-Rf-LiuUHWGsdJ9_b9AfC9qh6U9IRQNA5gjtEB-P80sITxH6R5vrxRz_K24jmJpW66R1zzpzY4vmovUSOIk78v4Z80EF__dJw

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. (2008). Ley N.° 29277, *Ley de la carrera judicial*. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ley29277.pdf

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional español. *Sala Primera. Sentencia 3/2002*. https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-2002-2497.pdf

Tribunal Constitucional español. *Sala Primera. Sentencia 140/2003*. https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-2003-16114.pdf

Tribunal Constitucional peruano. *Expediente N.° 01797-2010-AA*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01797-2010-AA.html

Tribunal Constitucional peruano. *Expediente N.° 01820-2011-AA*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01820-2011-AA.html

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Tribunal Constitucional peruano. *Expediente N.° 03238-2013-AA*. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03238-2013-AA.pdf

Firma Digital

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **1035535** CLAVE: **XZOT4T**

Anexo

1. Flujograma de la etapa de ejecución del proceso actual.
2. Flujograma de la etapa de ejecución del proceso propuesta.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

1. Flujograma de la etapa de ejecución del proceso actual

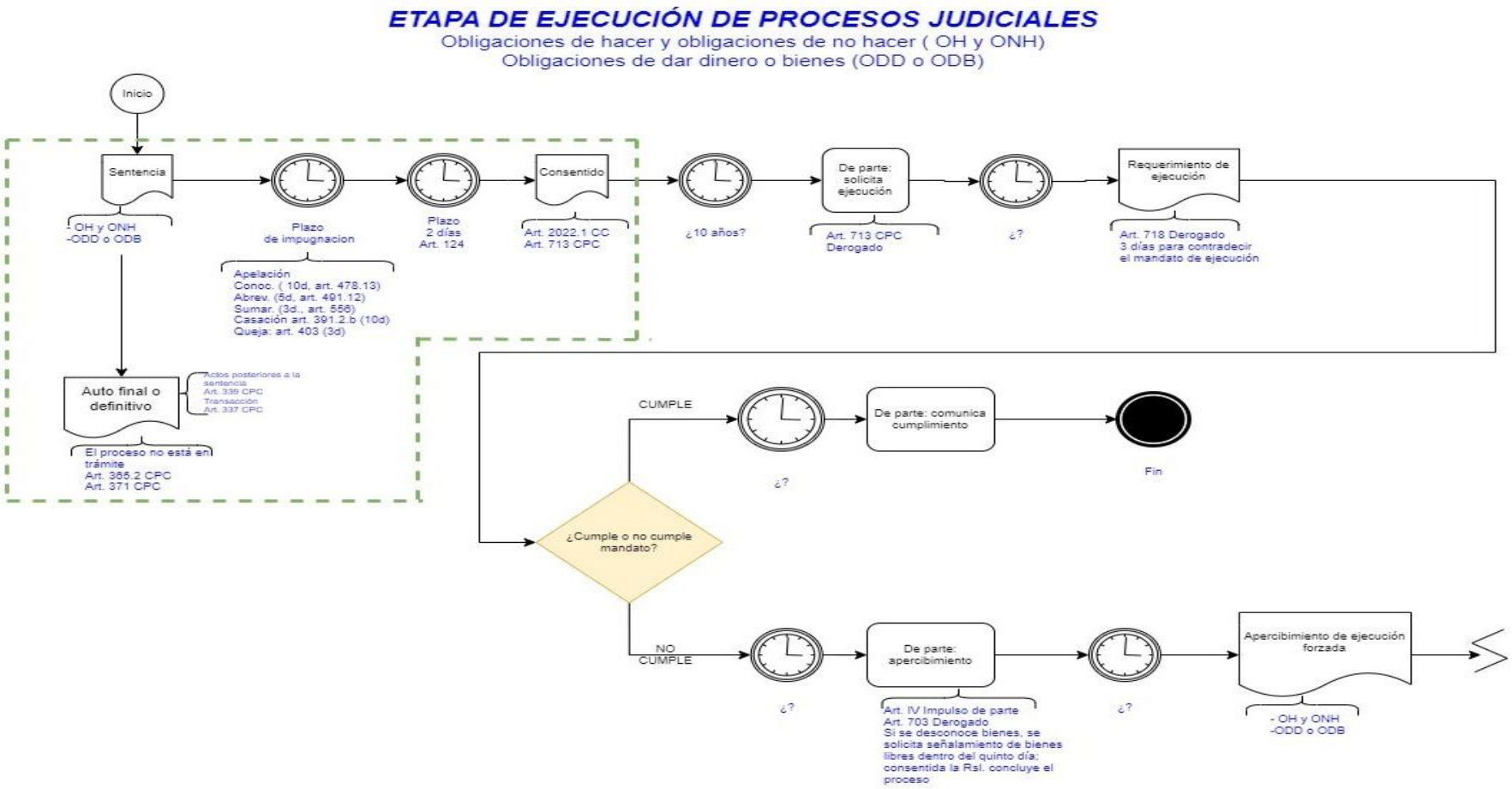

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **1035535** CLAVE: **XZOT4T**

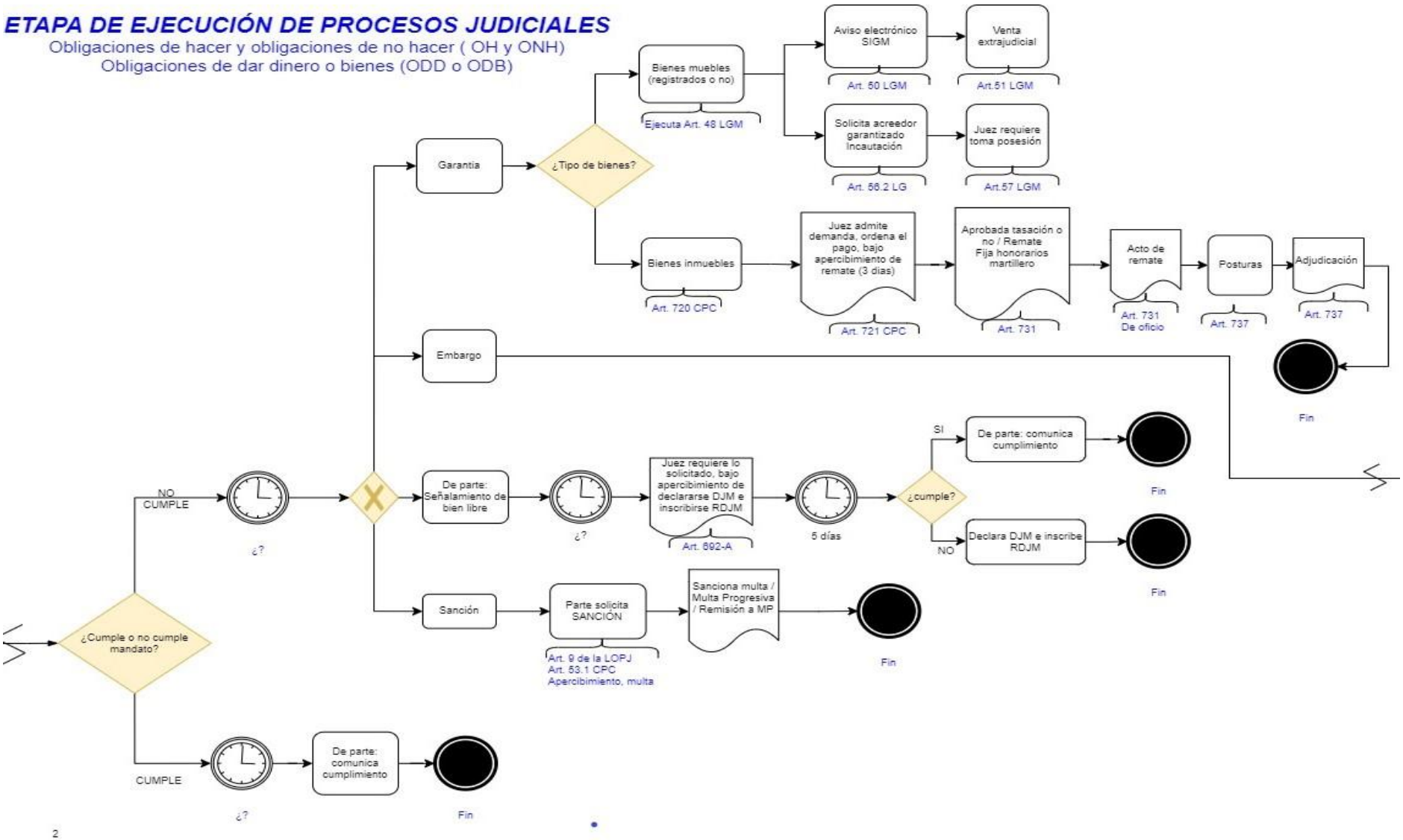

2

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **1035535** CLAVE: **XZOT4T**

ETAPA DE EJECUCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES

Obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer (OH y ONH)
Obligaciones de dar dinero o bienes (ODD o ODB)

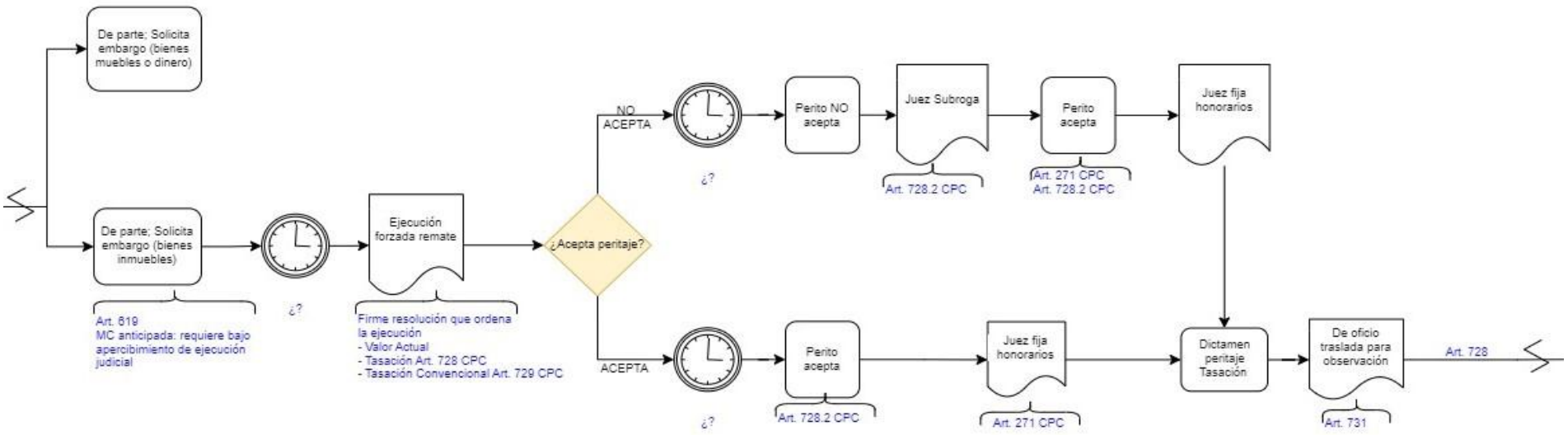

Firma Digital

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **1035535** CLAVE: **XZOT4T**

ETAPA DE EJECUCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES

Obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer (OH y ONH)
Obligaciones de dar dinero o bienes (ODD o ODB)

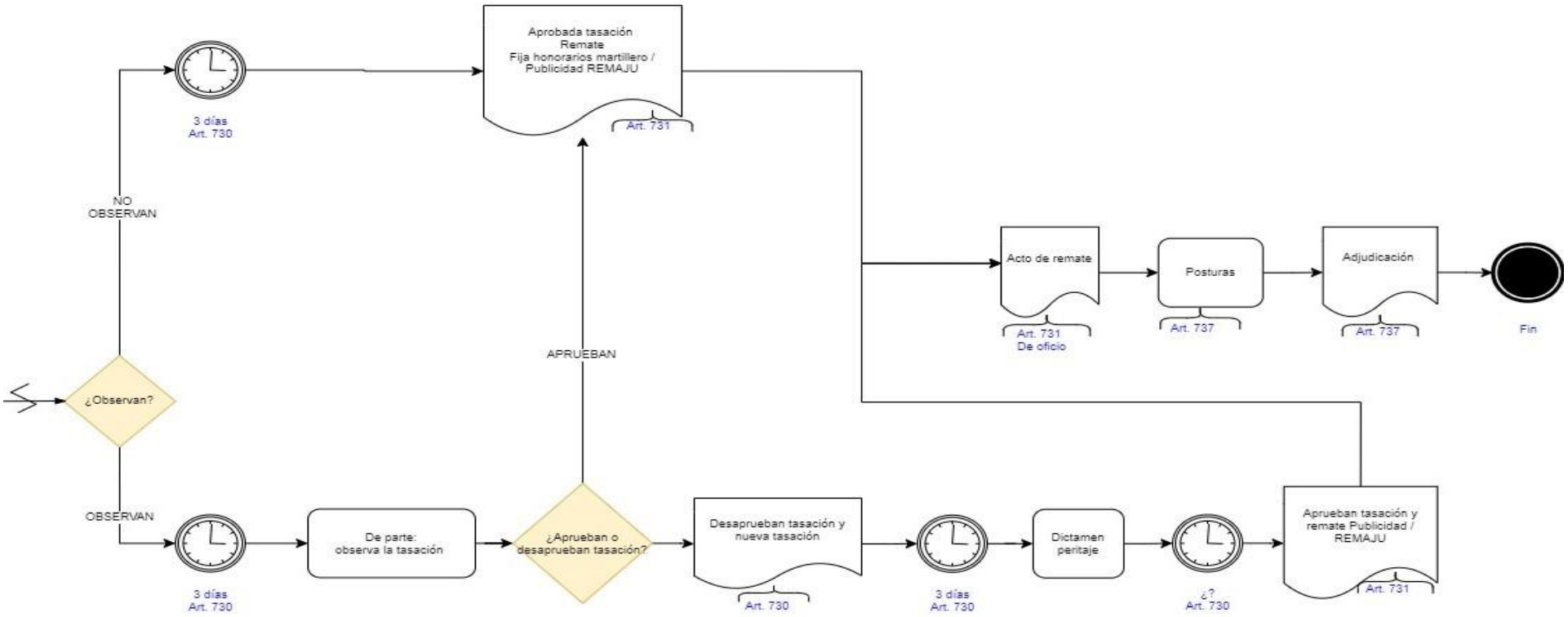

4

Firma Digital

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **1035535** CLAVE: **XZOT4T**

2. Flujograma de la etapa de ejecución del proceso propuesta

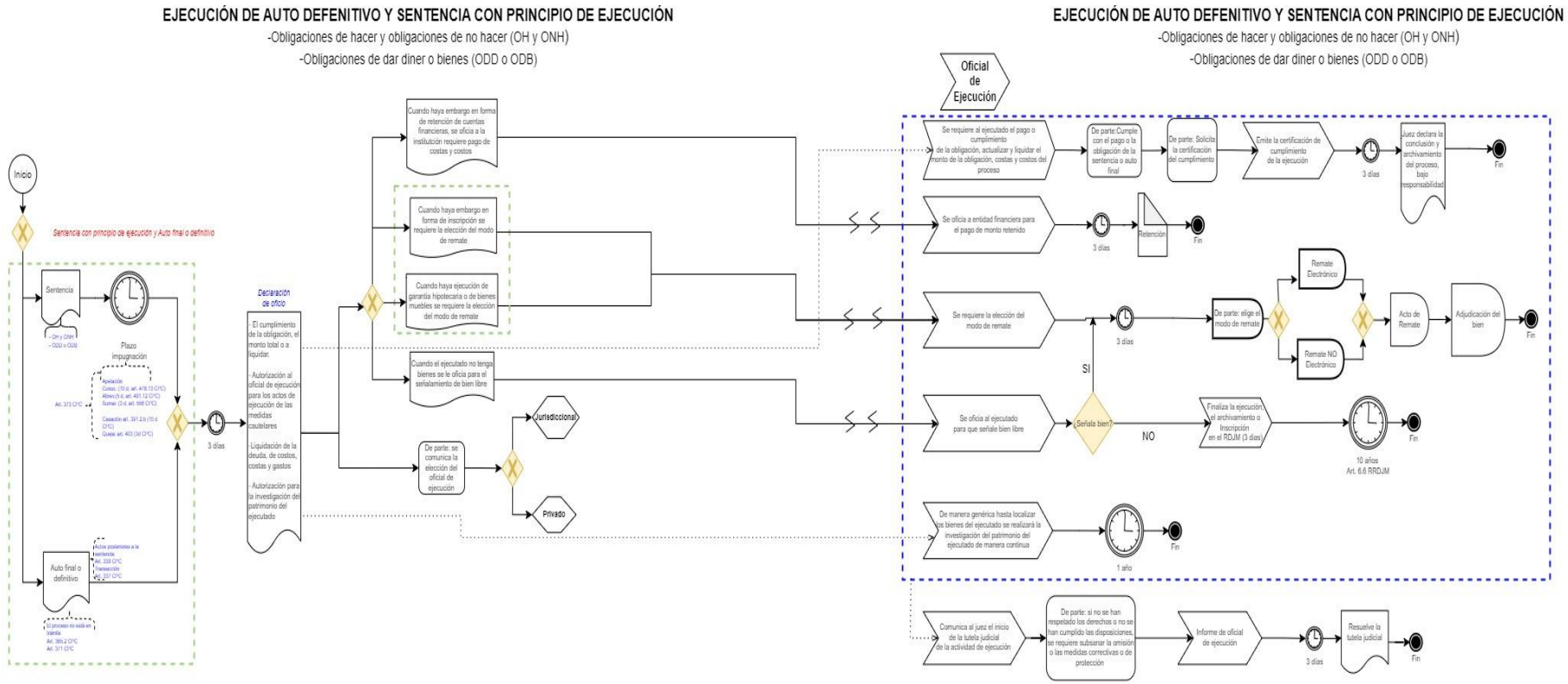

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 1035535 CLAVE: XZOT4T

Flujograma dividido en dos partes para una mejor visualización.

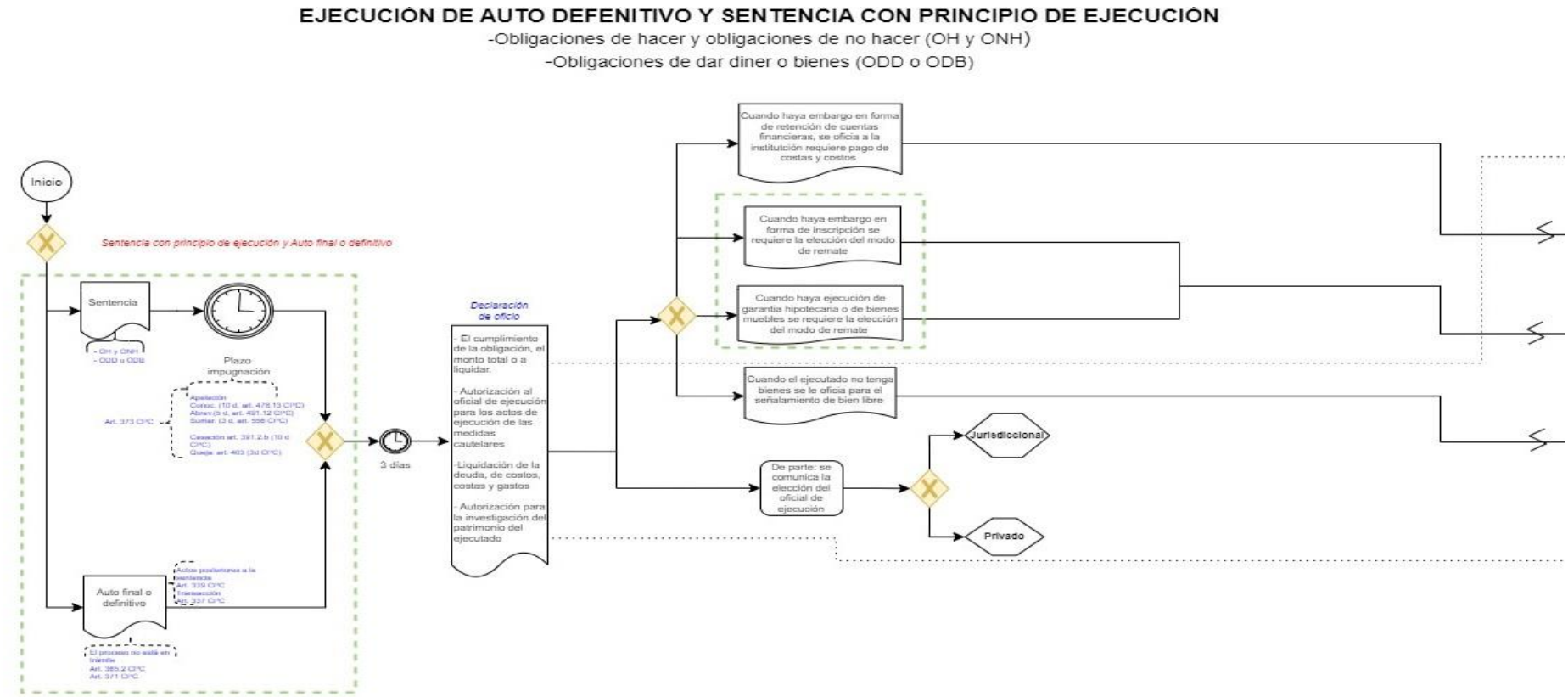

Firma Digital

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 1035535 CLAVE: XZOT4T

EJECUCIÓN DE AUTO DEFENITIVO Y SENTENCIA CON PRINCIPIO DE EJECUCIÓN

-Obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer (OH y ONH)

-Obligaciones de dar diner o bienes (ODD o ODB)

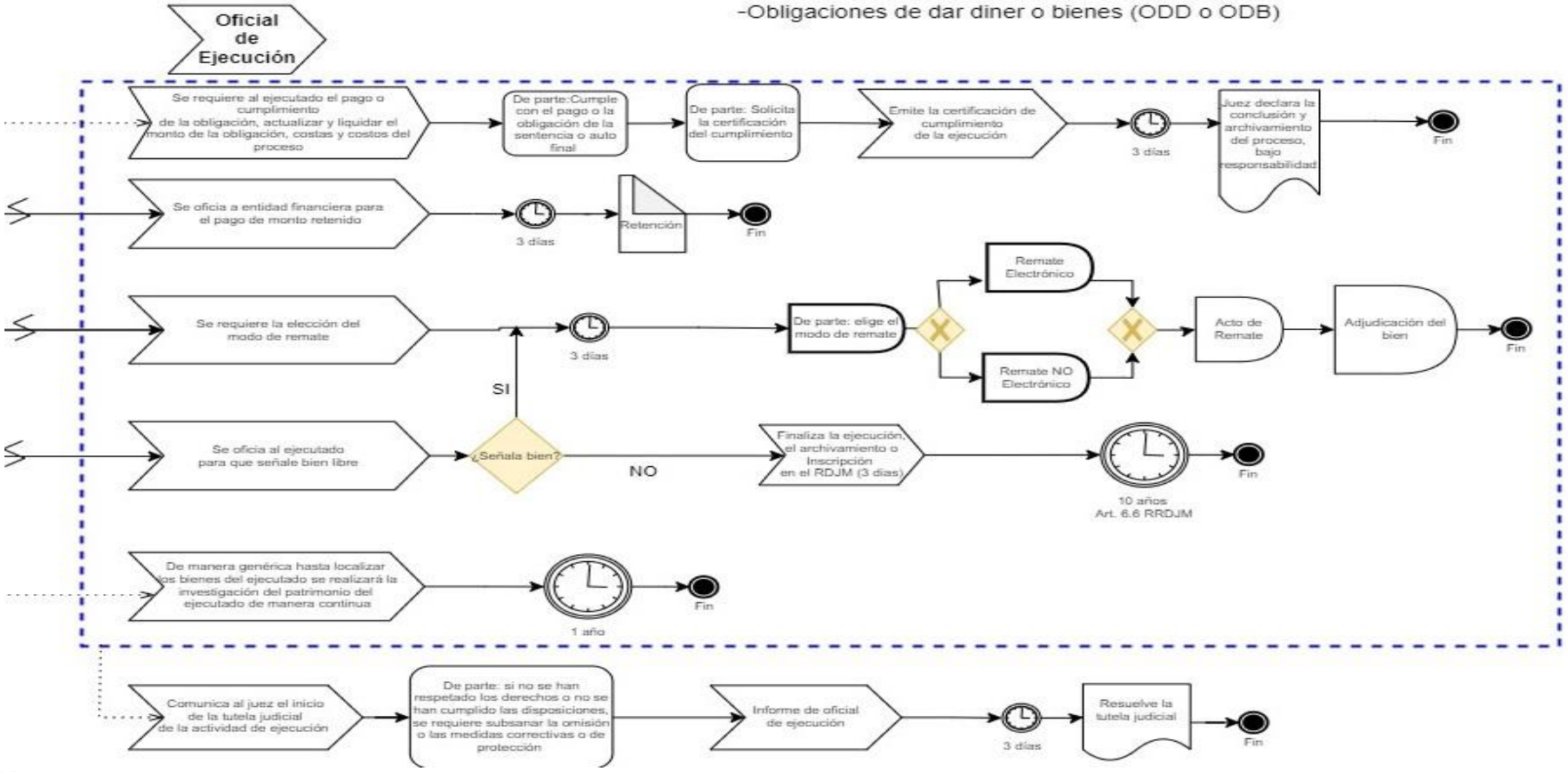

Firma Digital

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 1035535 CLAVE: XZOT4T

Firma Digital

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 14:05:47 -05:00